

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



CLAVE 879309

INEFICACIA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MARÍA GUADALUPE VALTIERRA RABADÁN

ASESOR

LIC. JOSÉ MANUEL GALLEGOS GONZÁLEZ

CELAYA, GUANAJUATO., NOVIEMBRE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por la vida que me ha dado y con ella la oportunidad de crear mis sueños y ayudarme a alcanzarlos.

A MIS PADRES:

A esos seres maravillosos, gracias papá y mamá ya que sin ustedes no hubiera podido hacer realidad este sueño, gracias por su apoyo que fue la fuerza para realizar este humilde trabajo, los quiero mucho.

A MIS HERMANOS Y A MÍ GRAN AMIGA MILI:

Por apoyarme en todo momento y por ser mis grandes amigos; amiga gracias por estar siempre conmigo por estudiar y desvelarte junto conmigo, por creer en mí y por apoyarme siempre.

OSCAR:

Por tu gran apoyo y tu interminable amor, por estar en los mejores momentos de mi vida y hasta en los más difíciles, por compartir tantos momentos, tantos sueños tantas experiencias, por estar a mi lado aún en la distancia.

LIC. GALLEGOS:

Al mejor maestro y amigo, todo mi agradecimiento por su buena disposición para dar respuesta siempre a toda pregunta, por brindarme su preciado tiempo, sapiencia y experiencia, por ayudarme en mi formación profesional y humana, por ser un maestro ejemplar y un gran amigo, le viviré siempre agradecida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PAG.

CAPITULO I

LA NORMA JURÍDICA

1.1	Norma Jurídica	1
1.1.1	Definición de norma	1
	A) ¿Qué es conducta?	2
1.1.2	Clases de normas	3
1.1.3	Características de la norma	4
1.1.4	Estructura de la norma	4
	A) Estructura subjetiva	5
	B) Estructura objetiva	6
1.2	Fines del Derecho	7
1.2.1	Justicia	7
1.2.2	Bien común	10
1.2.3	Seguridad Jurídica	12

CAPITULO II

DERECHO CONSTITUCIONAL

2.1	Base Jurídico-Política del Estado	14
-----	-----------------------------------	----

2.2	Parte Orgánica	16
2.2.1	Organización del Estado	16
	A) Atribuciones y Funciones	19
2.2.2	División de Poderes	20
	A) Poder Legislativo	22
	B) Poder Ejecutivo	27
	C) Poder Judicial	30
2.3	Parte Dogmática	31
2.3.1	Garantías Individuales	31
2.3.2	Elementos de las Garantías	32
2.3.3	Clasificación de las Garantías	35

CAPITULO III

TEORÍA DEL PROCESO

3.1	Jurisdicción	44
3.2	Concepto de Jurisdicción	44
3.3	Elementos de la Jurisdicción	45
	3.3.1 Notio	45
	3.3.2 Vocatio	45
	3.3.3 Juditio	45
	3.3.4 Coertio o Ejecutio	45
3.4	Clases de Jurisdicción	45
	3.4.1 Contenciosa	46
	3.4.2 Voluntaria	46
	3.4.3 Concurrente	46
3.5	Competencia	47
	3.5.1 Clases de Competencia	47

A) Competencia Objetiva	47
- Federal y Local	48
- Territorial	48
- Material	48
- Cuantía	48
- Grado	48
B) Competencia Subjetiva	49
- Excusa	49
- Recusación	49
3.6 Proceso	49
3.7 Concepto de Proceso	50
3.7.1 Naturaleza Jurídica del Proceso	50
A) Teoría Privatista	51
B) Teoría Publicista	51
3.8 Procedimiento	53
3.9 Litigio	53
3.10 Juicio	54
3.11 Litis	54
3.12 Acción	55
3.12.1 La acción como derecho público subjetivo	57
3.12.2 La acción como derecho subjetivo material	57
3.12.3 La acción como pretensión	57

CAPITULO IV

DERECHO PROCESAL PENAL

4.1 Procedimiento Penal	58
-------------------------	----

4.2	Etapas del Procedimiento Penal	58
4.3	Averiguación Previa	60
4.3.1	Requisitos de procedibilidad	61
	A) Oficio	61
	B) Denuncia	62
	C) Querrela	64
4.3.2	Finalidad del Ministerio Público en la Averiguación Previa	67
	A) Comprobar el cuerpo del delito	68
	B) Comprobar la probable responsabilidad	69
4.3.3	Determinación	70
4.3.4	Consignación	73
4.3.5	Acción penal	75
	A) Orden de aprehensión	79
	B) Orden de comparecencia	80
4.4	Instrucción	81
4.4.1	Primera fase de la instrucción	82
	A) Declaración preparatoria	83
	B) Término constitucional	85
	- Auto de formal prisión	86
	- Auto de soltura	88
	- Auto de sujeción a proceso	88
4.4.2	Segunda fase de la instrucción	89
	A) Prueba	89
	B) Medios de prueba	90
	C) Objeto de la prueba	97
	D) Valor de la prueba	97
4.4.3	Cerrada la Instrucción	99
4.5	Juicio	100
4.5.1	Conclusiones	100
4.5.2	Audiencia final del juicio	101
4.6	Sentencia	102

4.6.1 Características	102
4.6.2 Clasificación	104

CAPITULO V

VICTIMOLOGIA

5.1	Concepto de victimología	106
5.2	Tipología de las víctimas	112
5.3	Victimología y la Ley Penal	126
5.4	Asistencia a las víctimas	129
5.5	Derechos de la víctima en el proceso	133
5.6	La Víctima como órgano de prueba	137
5.7	Reparación del daño a la víctima	141
5.8	Individualización de la pena y la víctima	146
5.9	Doble victimización	148

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

La presente investigación dio origen apartir de ver la situación en la que se encuentra la víctima en la sociedad, ya que nuestra Carta Magna en su artículo 20 apartado "B", otorga derechos a la víctima los cuales como lo menciono en el título del presente trabajo los considero ineficaces toda vez que la persona que está en la posición de víctima no recibe la información necesaria por parte de la autoridad que la representa, así como no recibe la atención que requiere de acuerdo al delito que sufrió, entre otras cosas; pues es de notar que la víctima por el contrario se adecúa a una doble victimización ya que al encuadrar en este papel no sólo sufre una lesión o una puesta en peligro del bien jurídico tutelado del cual es titular, sino también sufre un impacto psicológico que incrementa el daño físico y material del delito, esta doble victimización se comienza a generar por el trato recibido por parte de los servidores públicos, así como también influye la preparación profesional de los cuerpos policiales y jurídicos que adolecen de sensibilidad y asistencia para tratar a la víctima pues es percibida como algo rutinario e incluso la etiquetan negativamente, situación que causa desconfianza a la víctima ya que es tratada como un medio de prueba, no como un fin a la cual se le debe de procurar justicia y la asistencia necesaria de acuerdo al delito que se cometió en su agravio; pues la víctima aparte de las consecuencias inmediatas que sufre ante la comisión del acto antisocial tipificado como delito, todavía queda con una experiencia negativa que sufre por parte de los funcionarios públicos, así como también tendrá secuelas provocadas por el entorno social, pues habrá situaciones en las que será señalada por la sociedad, es por lo anterior que la víctima no tiene una protección de sus derechos o no encontramos eficacia en los derechos que otorga la Constitución a ésta, pues la autoridad se limita a perseguir los delitos y considerar a la víctima como un medio de prueba para el esclarecimiento de los delitos, es por lo anterior que el Estado debe de procurar los medios adecuados para dar atención a la víctima ya que la situación por la que atraviesa influye considerablemente en su vida por lo anterior es que deben de hacer

eficaces esos derechos, así como tener las instalaciones adecuadas para que éstas sean atendidas en caso de que sean menores de edad, o víctimas de delitos sexuales, con eso poder ayudarlas a salir del temor y del daño que le ha causado esa situación y así tener una vida más llevadera en la sociedad, así como la discreción en cada caso para que la víctima no sea discriminada o señalada por la sociedad, ya que esto afecta no sólo a las víctimas si no a su familia, es por lo ya narrado que surgió el presente trabajo.

CAPITULO PRIMERO

LA NORMA JURÍDICA

1.1 NORMA JURÍDICA

1.1.1 DEFINICIÓN DE NORMA

En la antigua Roma, el concepto originario de norma tenía dos significados: Un cordel para medir o una escuadra para construir con ángulo recto.

En el lenguaje jurídico, al adoptarse el término norma se conservó su significado original de instrumento de medición, concretamente de instrumento de medición de las conductas, que vino a sustituir el concepto de uso práctico, regular. La norma adquirió así el significado de regula iuris, o sea, de regla de derecho. Este sentido se mantuvo durante la Edad Media.

En la filosofía se utilizó el término norma a partir del siglo XIX como un concepto básico para emplearlo en relación con reglas éticas. Con dicho término se hizo referencia a las leyes validas que rigen la voluntad del hombre, así como a los parámetros de juicio sobre la conducta humana.

Por norma se entiende un modelo de conducta social de validez general. La norma constituye así un presupuesto de toda sociedad.¹

¹ ROJAS AMANDI VICTOR MANUEL. FILOSOFÍA DEL DERECHO. 2º ed. Ed. Oxford. México 2000. P.78-79

Gramaticalmente la palabra norma implica una regla que debe ser observada. García Maynez, señala que la palabra norma puede estudiarse desde dos puntos de vista; en lato sensu y en estricto sensu.

En lato sensu implica toda regla de comportamiento obligatorio o no. En tanto que en strictu sensu debe entenderse como una regla que debe ser observada por aquel sujeto a quien va dirigida. En este último aspecto implica el cumplimiento de un deber.²

¿QUE ES CONDUCTA?

La conducta se encuentra determinada por intenciones, esto es, por planes y programas; por su lado, la intención de la conducta depende tanto de sus representaciones valorativas como de la consideración de las pautas de conducta exigidas por las normas sociales y privadas.

Las normas privadas son pretensiones y límites de conductas que el sujeto se fija a si mismo; sin embargo las normas sociales son las pretensiones y límites de conducta que el medio social exige de los individuos.

Puede haber tres formas de conducta:

- A) Aquellas que se adquieren con el nacimiento. Muestran dos características: Por una parte, puede llevarlas acabo todo ser vivo cuando existan las condiciones que la suponen, sin que para su ejecución se requiera, un aprendizaje previo. Este tipo de conductas se presenta en todos los miembros que pertenecen a la misma especie si bien no de manera idéntica, si de modo similar.

² SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCION AL DERECHO.2º ed. Ed. Ulsab. Celaya, Gto. 1997. P.29

- B) Las que se adquieren mediante la costumbre o aprendizaje. Las conductas presentes se encuentran determinadas por las conductas del pasado y por la experiencia.

- C) Las consientes o comprendidas. Se caracteriza por el hecho de que el individuo es capaz de desarrollar la función de relación y de hacerla útil para dirigir sus conductas. En este caso el sujeto encuentra posibilidades de solución individuales, y es factible utilizar medios particulares de acuerdo con las circunstancias concretas que imperan en el ambiente.³

1.1.2 CLASES DE NORMAS

Las normas pueden ser: Jurídicas, morales, religiosas y sociales.

1. Normas Jurídicas: Son aquellas que regulan la conducta del individuo para organizar la vida social, previniendo los conflictos y solucionándolos mediante las diferentes leyes.

2. Normas Morales: Son aquellas que orientan la vida del hombre a practicar el bien y evitar el mal.

3. Normas Religiosas: Son las que regulan la conducta del hombre, señalándole sus deberes para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes.

4. Normas Sociales: De trato social o convencionalismos; tienen por objeto hacer más llevadera la convivencia social, evitando situaciones impropias y son referentes a la urbanidad, el decoro, la cortesía, etc.

³ IBIDEM. P.80,81.

1.1.3 CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA

Las características que pueden presentar las diferentes normas jurídicas pueden ser: Bilateralidad, exterioridad, coercibilidad y heteronomía

1. Bilateralidad. Indica que la norma es impero atributiva, o sea que a la vez que concede derechos impone deberes a las personas que intervienen en la relación, esto es que faculta a una persona a exigir a otra el cumplimiento de la obligación.
2. Exterioridad. Se refiere a la manifestación de nuestra conducta externa, es decir, a la adecuación de la misma ante la comunidad social, a fin de observar los valores colectivos que existen. En otras palabras lo que importa es el aspecto exterior de la conducta humana.
3. Coercibilidad. Implica que la norma debe ser cumplida aún contra la voluntad del obligado, es decir que en caso de inobservancia es posible hacerla cumplir, mediante el uso de la fuerza y que el infractor puede hacerse acreedor a una sanción.
4. Heteronomía. Significa que las normas son creadas por un sujeto distinto al destinatario de la norma y que ésta además le puede ser impuesta aún en contra de su propia voluntad por los órganos del Estado.⁴

1.1.4 ESTRUCTURA DE LA NORMA

⁴ IBIDEM. P.34,35.

A) ESTRUCTURA SUBJETIVA

La primera pregunta que se debe resolver es: ¿Porqué los seres humanos son capaces de dirigir sus conductas de acuerdo con lo que prescriben las normas?

La respuesta a esta cuestión fundamental exige un análisis previo de la estructura psíquica del ser humano.

Según la formulación freudiana, la estructura psíquica del ser humano se compone de tres instancias: Ello, yo y superyó. Con base en el conocimiento del funcionamiento de estas tres instancias psíquicas, es posible conocer el aspecto subjetivo de la realidad normativa.

El Ello, debe ser la primera instancia a tratar, en virtud de ser la más antigua e importante del aparato psíquico. Con el Ello se conoce el dominio de los instintos primarios; el Ello constituye la esencia más profunda del hombre, pues es la base que genera los impulsos tendientes a satisfacer las necesidades instintivas. Dichos impulsos sólo se encuentran determinados por la energía biológica del hombre y están libres de las formas y principios que inhiben al individuo consciente. El Ello no conoce valores, ni el bien ni el mal ni tiene moral.

El Yo, coordina, altera y organiza los impulsos instintivos primarios para minimizar los conflictos con la realidad, transformando el principio del placer, que tiende a las gratificaciones inmediatas de las necesidades instintivas en principio de realidad, que da preeminencia a la seguridad. Tal principio de realidad es el correlato de la función de conciencia, la cual permite la adaptación anticipada al medio.

El superyó, llega a ser la conciencia moral que impulsa al castigo, dado que no es posible ocultar ante el superyó la persistencia de los deseos prohibidos.

Cabe decir que en la vida social existen dos fases: La primera se produce por temor a la agresión de la autoridad exterior, y la segunda, cuando introyectada la autoridad en el interior del sujeto como conciencia moral, se erige en el poder rector del mundo interior del Ello.

Lo que vulgarmente se conoce como juicios morales, los que se encuentran garantizados con castigos de conciencia basados en el sentimiento de culpa son el arma subjetiva de que se vale la sociedad para frenar los impulsos antisociales que ponen en peligro la vida social. De esta manera la moral es la forma en que aparece internamente en el sujeto individual la represión.

Lo que desde el nivel interno del individuo aparece como valoración de la conducta exigida por la norma, en el nivel externo la relación entre norma y conducta se manifiesta con base en papeles y posiciones. Sin embargo la actualización de los papeles y posiciones exigidos por la norma sólo es posible en cuanto el sujeto atribuye un valor a la conducta exigida por aquellos y por tanto la considera digna de ser ejecutada.

B) ESTRUCTURA OBJETIVA DE LA NORMA

La vida social implica modelos colectivos de actuación o hechos sociales. Cada hecho social da lugar a un orden y organización determinada, la cual se manifiesta si se observa el comportamiento de los individuos, como uniformidad de la conducta de los sujetos cuando se encuentren ante una situación típica contraria al hecho da lugar a una sanción.

Un hecho social es en realidad el aspecto funcional de un sistema normativo institucionalizado. Como tal implica determinar diferentes papeles y posiciones, con

base en los cuales se lleven a cabo, diversas actividades, cada una de las cuales resulta indispensable de igual manera para la existencia del hecho social.

A cada posición característica de un hecho social corresponde la actualización de conductas determinadas, cuyo contenido aparece en forma de pretensiones o de obligaciones concretas. De esta manera, las posiciones se fundamentan en normas y los papeles las actualizan. El cumplimiento de las conductas que hacen posible la existencia del hecho social se encuentra garantizado por sanciones.

1.2 FINES DEL DERECHO

Si el derecho posee una realidad universal y desde hace mucho tiempo tiene una racionalidad, es un medio que sirve para satisfacer determinada necesidad, la cual suele expresar como la consecución de ciertos fines que deben realizarse mediante la aplicación del derecho.

Tradicionalmente se ha reconocido que el derecho se justifica en cuanto, mediante su realización práctica, se pretende alcanzar tres fines: La justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

1.2.1 JUSTICIA

Un mundo donde impere la justicia es una de las aspiraciones más antiguas de la humanidad.

El concepto de justicia se vincula con las interrelaciones sociales, con especial consideración de los intereses particulares en conflicto, de las pretensiones de una parte hacia la otra y de las obligaciones entre ellas.

El concepto justicia supone que estos factores en las relaciones sociales se pueden regular de formas muy diferentes, pero que sólo cabe justificar algunas con base en una idea suprema de convivencia humana.

En la praxis social se utilizan dos conceptos de justicia: Por una parte se habla de justicia en sentido político o institucional, como la moralidad de las instituciones y de los sistemas sociales: La familia, el matrimonio, el sistema económico, etc. Por otra parte, se habla de justicia en sentido personal; según esta acepción se entiende la actitud del ser humano concreto en cuanto hace a sus conductas dentro del contexto social.

Cuando se habla de justicia en sentido político, las controversias comienzan con dos preguntas básicas: La primera se refiere a las condiciones en que se puede calificar justo un orden jurídico-político. La segunda consiste en determinar: ¿Porqué razones los gobernados deben aceptar que el poder político les imponga límites al ejercicio de su libertad?. Para responder a dichas interrogantes, existen dos modelos fundamentales: Por una parte, el modelo cooperativo, que se remonta a las teorías de Platón y de Aristóteles y que ha sido replanteado con base en las nuevas teorías antropológicas e institucionales. Según esta posición, al Estado le es permitido existir y limitar la libertad de los gobernados, por ser el medio que garantiza la realización plena de sus potencialidades, tanto materiales como espirituales. Por otra, parte el modelo del conflicto complementa el modelo cooperativo al poner de relieve el problema de la legitimidad. Este modelo es parte de la teoría del contrato social, que sostiene que el derecho sin límites que tiene cada ser humano a todo, dentro de una sociedad, supone conducir a tener derecho a nada. Para evitar esta inseguridad en la libertad de acción, se deben establecer limitaciones, que se fundamentan en la naturaleza del ser humano.

El principio de justicia exige que las limitaciones impuestas a la libertad de acción traigan como resultado que en las interrelaciones humanas a cada parte se le trate de manera igualitaria, de tal modo que las limitaciones al ejercicio de la libertad se establezcan recíproca y equitativamente con apego a principios generales. La limitación recíproca de la libertad que se requiere para la existencia de una relación basada en la justicia sirve de legitimación al derecho y al Estado; sin embargo, un sistema jurídico y un orden político sólo pueden resultar legitimados en cuanto resultan necesarios para hacer posible un orden social de seres humanos libres, en el que imperen los derechos humanos. De esta forma, el principio de libertad igual para todos sin consideración de las personas que intervengan en la relación concreta es el contenido de la idea de justicia en una sociedad moderna. Por esta razón, la idea de justicia se suele representar con una mujer que sostiene una balanza con los ojos cerrados.

También existen ciertos criterios de justicia, que pueden ser de valoración o de organización y que sirven para enjuiciar las relaciones de tipo político. Dichos principios no tienen el significado de planes ideales o de utopías concretas, de las cuales se deriven las normas jurídicas de derecho público o las estructuras institucionales. Su organización completa es posible sólo con base en el conocimiento de las relaciones de vida y de la estructura social de la sociedad en cuestión. Para el efecto, los principios de justicia, como los derechos humanos, se deben acoplar a las exigencias de funcionamiento de la política, de la economía y de la sociedad en general para lograr una estrategia política justa. Debido a que los factores sociales, políticos y económicos de cada sociedad son diferentes y en cada sociedad cambian de tiempo en tiempo, la justicia política exige una relación distinta de las jurídicas en cada sociedad.

El hombre posee una disposición antropológica a la justicia que hunde sus raíces profundamente en la esfera de lo emocional y cuyo poder se revela cuando se violan o no se realizan en la práctica ciertos principios considerados justos. Sin embargo,

este anhelo de justicia no es capaz de destruir el anhelo humano de injusticia en beneficio propio.

Con apoyo en dicha base antropológica, se pueden diferenciar dos dimensiones de la justicia. En su dimensión subjetiva, la justicia es la actitud constante, consciente y razonable de dar a cada quien lo suyo y, en especial respetar su derecho. Pero hablar de lo suyo de cada quien sin relación con ciertos principios materiales resulta muy abstracto y, por tanto, carece de valor práctico. Dicha fórmula exige determinar de manera más clara las instancias y los criterios de decisión para definir lo suyo de cada cual. En su dimensión objetiva, la justicia es el valor humano supremo y más significativo desde el punto de vista de la ética social. De esta forma la justicia llega a ser un elemento de la ética profesional de los juristas y en especial de los jueces.

La justicia tiene por objeto procurar la asignación y garantizar a cada quien lo que le corresponde en las interrelaciones personales y en las relaciones sociopolíticas. De dicha función de la justicia se deriva la pretensión de cada cual de exigir lo que le es propio; sin embargo, no sólo el ser humano particular, sino también los grupos sociales y las comunidades políticas están facultados en sus relaciones recíprocas.

La justicia legal tiene por objeto la realización de la ley, pero no a causa de una ciega legalidad, sino, como diría Aristóteles, debido a que sólo las leyes hacen posible y aseguran la vida pacífica y armónica de sus miembros.

Por su parte, Santo Tomás, ideó el criterio de la justicia legal derivado del principio del derecho natural del bien común; para él, la ley está, por definición, subordinada al bien común. Este es el fundamento de la legitimación para que, con base en la justicia legal, sea permitido exigir lo que el particular debe a la comunidad para que ésta pueda subsistir y florecer.

1.2.2 BIEN COMÚN

El bien común constituye un conjunto de obras materiales e inmateriales que cabe concebir como creación humana, para realizar el bienestar del individuo. Este patrimonio, que la civilización ofrece al hombre para alcanzar seguridad, felicidad y realización personal en general se compone de conocimientos científicos, técnicos, idiomas, etc. Sin embargo, éste conjunto de bienes que nos ha heredado la humanidad no son del todo extraños a nosotros ni podemos disponer de ellos sin más, así como cuando caminamos por el bosque y encontramos una manzana, que sin el mayor esfuerzo levantamos y la comemos. Por el contrario, la herencia, la civilización, exige una actitud positiva para poder disponer de sus bienes y pide que aportemos algo a ese caudal de benefactores, pues la evolución de la civilización nunca esta completamente terminada; además, la vida humana se complica día con día y requiere contar con más y mejores medios para satisfacer nuestras necesidades.

De lo dicho se desprende que para disponer en beneficio propio de los elementos que integran el bien común, se requiere llevar a cabo un esfuerzo y trabajo constantes y permanentes, de manera que cuanto más aportemos más beneficios derivados del bien común recibiremos; sin embargo, esto no significa que cuanto más nos esforcemos, recibiremos más, sino que se debe a que ciertos elementos del bien común, como la riqueza económica, se heredan de tal forma que ciertos individuos con menos esfuerzo reciben mayores beneficios del bien común. Los elementos que integran el bien común crean determinadas expectativas o ideales que se confunden muchas veces con lo que es el bien común. No significa que los bienes comunes sólo sean materiales, pues pueden ser incorpóreos, como el arte, la filosofía; bienes que también dan a lugar a ideales concretos.

En ocasiones se ha supuesto que el individuo debe realizar un fin específico, definido, previo a su existencia, o que es conforme con su naturaleza inherente. En este caso, se ha entendido que el bien común constituye un conjunto de condicionantes sociales que le permiten desarrollar las capacidades necesarias para alcanzar ese fin que le es propio.

La relación típica del bien común implica no sólo la aportación que realizan los individuos al patrimonio social heredado por la civilización. Sino también la retribución que obtienen para su beneficio personal de los frutos que da el bien común. Pero es únicamente el principio sobre el cual se constituye toda la compleja magnitud del bien común, pues para considerársele tal se requiere, además, que la retribución obtenida por el individuo sea equivalente a la aportación que efectúa, en dos sentidos: En primera instancia, resulta indispensable que la aportación que den al patrimonio todos los individuos en sus mutuas interrelaciones, considerados en su conjunto, retribuya en términos generales al bienestar de ellos, y por otra parte, se requiere que exista una equivalencia entre lo que cada individuo considerado en su particularidad aporta al bien común y el beneficio que recibe.

1.2.3 SEGURIDAD JURÍDICA

A la seguridad jurídica pertenecen tres elementos. En primer lugar, el conocimiento certero y claro que los sujetos que se encuentran bajo el imperio del derecho tienen en relación con: a) el sentido general del sistema jurídico considerado en su conjunto; b) el significado preciso de las principales proposiciones normativas que integran el sistema, y c) las decisiones que la autoridad tomará en cada caso. En este sentido la seguridad jurídica que suele definirse como seguridad de la orientación, se logra mediante la claridad y la determinabilidad de las hipótesis y de las consecuencias de derecho previstas en las normas y de los mecanismos procesales para hacer valer los derechos consignados en ésta. Además, dicha seguridad jurídica se logra mediante el conocimiento que el sistema jurídico y político da a los gobernados sobre las normas jurídicas validas que regirán su conducta.

En segundo lugar, la seguridad jurídica consiste en la certeza de que se aplicará el derecho, seguridad de realización. En efecto, la seguridad jurídica supone que el derecho existente expresado en proposiciones normativas se aplique, incluso en

caso necesario, mediante la fuerza. Para ello se requieren dos condiciones: a) el sistema jurídico debe disponer de procedimientos eficaces que aseguren la aplicación del derecho y b) debe existir voluntad política para aplicar, llegado el caso, el derecho mediante la fuerza.

En tercer y último lugar, la seguridad jurídica implica la confianza en la estabilidad y permanencia del derecho. En la dimensión temporal, la seguridad jurídica significa que los hechos pasados, presentes y futuros sólo se puedan juzgar mediante el derecho que resulte válido en el momento de la realización de aquellos. Este último elemento supone, en caso de abrogación de una norma y de su sustitución por otra, la existencia de disposiciones transitorias que aseguren la aplicación de la norma que haya resultado válida en el momento de llevar a cabo el acto correspondiente.⁵

⁵ IBIDEM. P.77-89.,325-340

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO CONSTITUCIONAL

2.1 BASE JURÍDICO-POLÍTICA DEL ESTADO

El origen de la palabra Constitución, parte de la acepción latina *Contipatio-Onios*, cuyo significado literalmente es: “Acción de Constituir”, por lo que se deduce que la Constitución reviste como característica principal colocarse como ley primera o suprema, que da lugar a la formación de otras leyes. Así determinar la forma de gobierno, al tiempo que fija los derechos y las obligaciones de quienes viven a su amparo. A través de ella ven garantizadas las libertades que demanda el ser humano como ente social. De igual manera, los órganos del Poder Público son resultado de la acción de la Constitución.

- Sentido Formal de la Constitución: La palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento solemne, considerado también como ley fundamental. En términos generales podemos afirmar que todos los países que poseen, en sentido material, una constitución pero escrita, la poseen también desde el punto de vista formal.⁶

Al respecto el jurista Jorge Carpizo, señala: “La Constitución Formal, implica que las normas que se encuentran en el documento llamado constitución, sólo se modifican o se crean a través de un procedimiento y un órgano especiales. Este procedimiento

⁶ CALZADA PADRÓN FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL .Ed. Harla. México.1998.P.130-131

generalmente es más complicado que el que se sigue para reformar la legislación ordinaria”.⁷

En el título octavo de nuestra Carta Magna, en su artículo único, que corresponde al número 135 del documento, se especifican los procedimientos, que Carpizo señala para la modificación de la misma: “Artículo 135. La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso harán el computo de los votos de las Legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.⁸

- Sentido Material de la Constitución: Se aplica a la organización política propiamente dicha, lo que determina la competencia de los diversos poderes, además de los principios que conciernen a los status de las personas en general. Contemplada desde el ángulo material, la Constitución contiene tres facetas determinantes que según Carpizo son las siguientes:
 - a).El proceso de creación y derogación de las leyes.
 - b).Las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno.
 - c).La serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno.

Esta subdivisión puede entenderse en primer lugar, a la manera de mecanismos que la Carta Magna consagra como la metodología que debe seguirse para que toda Ley

⁷ CARPIZO JORGE. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, UNAM, México, 1980.P. 290

⁸ SECRETARIA DE GOBERNACION. CONSTITUCION POLITICAD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 138ed.Ed. Porrua. México.2001.P.153

al ser creada o derogada tenga validez, en la medida en que se cumpla del modo más estricto con los procedimientos indicados para el efecto.

En segundo término, se señala la forma que debe asumir el gobierno, así como las diferentes instancias, organismos y campo de acción de cada uno de ellos, de tal manera que las instituciones que se deriven de ésta, guarden perfecta armonía en torno al objetivo primero representado por su razón de ser, ya que su responsabilidad descansa precisamente en los lineamientos que para el efecto se establecen.

2.2 PARTE ORGÁNICA

Regula el establecimiento y funciones de los distintos órganos fundamentales y las relaciones entre los mismos, siendo estos los preceptos que determinan la forma de Estado.

2.2.1 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

La actividad del Estado se manifiesta o se ostenta por medio de la actuación de sus gobernantes que actúan formando parte de estructuras del Estado que se llaman órganos, esto nos lleva a afirmar la existencia dentro del Estado de estructuras particulares, que son las que tienen la misión de llevar a cabo su actividad, de realizar los actos estatales, y que son los que denominamos órganos.

Estos órganos en su conjunto integran el gobierno y la administración del Estado.

CLASIFICACION DE LOS ÓRGANOS:

1. Órganos inmediatos: La actividad del Estado sólo puede tener lugar, sólo puede manifestarse por medio de estos órganos, un órgano inmediato puede estar formado por un sólo individuo, cuando reúna en si mismo todo el poder del Estado, con exclusión de otras personas. Son órganos inmediatos también, los grupos de personas físicas con atributos de poder, derivado directamente de la misma constitución, como en el Estado Mexicano, los titulares del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo.

Clasificación de los órganos inmediatos: De acuerdo con Jellinek, se pueden clasificar los órganos inmediatos en primer término, en creadores y creados. Órgano creador es el que da origen a otro órgano, que resulta así órgano creado.

Los órganos inmediatos también pueden dividirse en primarios y secundarios. El órgano secundario representa al primario, quien exterioriza su voluntad por medio de su representante, que es el órgano secundario. Así según esta doctrina, los órganos legislativos serían órganos secundarios, pues representan la voluntad del pueblo, que sería el órgano primario.

También los órganos inmediatos se clasifican en dependientes e independientes. Son dependientes cuando necesitan de la colaboración de otro órgano del Estado para exteriorizar su voluntad. Por ejemplo, las leyes emanadas del Legislativo tienen que ser promulgadas, y tienen que ser dadas a conocer o ser publicadas por el Ejecutivo.

Los órganos inmediatos son independientes cuando no necesitan de otro órgano para desarrollar su actividad. Por ejemplo, el Ejecutivo, al realizar su función administrativa lo hace directamente, sin el concurso de otros órganos del Estado.

Por último, los órganos inmediatos del Estado pueden también clasificarse en normales y extraordinarios. Normales, (u ordinarios), son aquellos que como su nombre lo indica, existen siempre en la estructura del Estado, para su funcionamiento regular.

Extraordinarios son lo que únicamente existen cuando concurren circunstancias especiales, que requieren su funcionamiento.

Un órgano ordinario es el Legislativo, es el Ejecutivo y lo es el Poder Judicial, que normalmente existen en el Estado y concurren con su actividad para su funcionamiento regular, en todas las circunstancias.

Los órganos inmediatos presentan una característica fundamental, y es que no están sometidos al poder de mando de otro órgano en el ejercicio pleno de las funciones que les son propias. Es decir que, en este sentido de no encontrarse subordinados al poder de mando de otro órgano dentro del Estado, son completamente independientes. En lo que respecta a su contenido, a su función, los órganos inmediatos siempre son independientes; pero esa independencia sólo la debemos considerar en su aspecto formal, sólo tomando en cuenta circunstancias especiales podemos clasificarlos también en dependientes e independientes.

2.- Órganos mediatos: Según Jellinek, son órganos mediatos del Estado, aquellos cuya situación no descansa de un modo inmediato en la Constitución, sino en una comisión individual. Son responsables y están subordinados a un órgano inmediato de una manera directa o indirecta.

Su actividad en relación con la colectividad, en este sentido, es siempre derivada.

Clasificación de los órganos mediatos: También los podemos clasificar siguiendo los lineamientos de la clasificación de los órganos inmediatos. Y así también hay órganos mediatos dependientes o independientes, simples y de competencia múltiple. Además pueden clasificarse en Facultativos y necesarios siendo esta clasificación de gran trascendencia.

En el desarrollo de sus funciones el Poder Ejecutivo puede libremente crear órganos mediatos que lo ayuden a su actividad.

Son Órganos mediatos Facultativos; cuando el Ejecutivo tiene a su arbitrio el crear esos órganos, que han de auxiliarle en el desarrollo de sus funciones.

Por el contrario en ocasiones la estructura jurídica del Estado, le obliga a desarrollar sus actividades dentro de determinada esfera; de acuerdo con los órganos cuyos lineamientos se fijan en ese mismo orden jurídico; no queda al arbitrio del Ejecutivo el formarlos, sino que el orden jurídico mismo ya establece sus lineamientos disponiendo que ese órgano inmediato del Estado, tiene que ser auxiliado por órganos mediatos; cuya estructura e índole, precisa el mismo orden jurídico, son los Órganos Mediatos Necesarios.

Para precisar estos conceptos vamos a examinar un caso de órgano mediato creado por el orden jurídico; El municipio es un órgano mediato, puesto que auxilia al Poder Ejecutivo, al administrativo, en el desarrollo de sus funciones dentro de determinada esfera espacial, dentro de la demarcación territorial que corresponde a un municipio. Pero no queda al arbitrio del Ejecutivo el crearlo, si no que su estructura está fijada por el orden jurídico, para desarrollar su actividad dentro de esa esfera espacial del Municipio, ha de servirse de este órgano mediato del Estado

A). ATRIBUCIONES Y FUNCIONES:

Para poder realizar sus fines el Estado tiene que actuar, tiene que desarrollar actividad. Esa actividad fundamentalmente corresponde a su estructura orgánica inmediata. Esa actividad se desarrolla de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a sus órganos inmediatos y así en la vida del Estado encontramos funciones fundamentales.⁹

⁹ FRANCISCO PORRUA PEREZ. TEORÍA DEL ESTADO. Ed. Porrúa, México, 1999. P.377-391

El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer.

El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones, las funciones no se diversifican entre si por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución.¹⁰

Funciones fundamentales:

1. En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término estructurar al Estado y, en segundo término reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre si. Esto es necesariamente en todo Estado existe una función legislativa.
2. Además el Estado, debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en los casos particulares, es la función jurisdiccional.
3. Por último una tercera función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad.¹¹

2.2.2 DIVISIÓN DE PODERES

¹⁰ GABINO FRAGA. DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. Porrúa, México 1980.P. 26

¹¹ IBIDEM .P.392

La división de poderes, expuesta como una teoría política necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico, de la organización de los Estados constitucionales modernos.

Esta teoría puede examinarse desde dos puntos de vista:

1. Respecto de las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado.
2. Respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos.

Desde el primer punto de vista, la separación de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre si la unidad que les da el carácter de poderes.

Cumpliendo con esas exigencias, las Constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía, el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar, diversos entre si, y sólo han discrepado en la teoría, por la tendencia a crear entre dichos Poderes las relaciones necesarias para que realicen una labor de colaboración y de control recíproco.

Desde el segundo punto de vista, la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera, que el Poder Legislativo tenga atribuido exclusivamente la función legislativa; el Poder Judicial, la función judicial, y el Poder Ejecutivo, la administrativa.

Esto significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

- a). Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales según tenga los caracteres que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y
- b). Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.¹²

Así mismo nuestra Carta Magna establece en su Título Tercero, Capítulo I, De la División de Poderes en su artículo 49: El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

A). PODER LEGISLATIVO:

Tiene por objeto dictar, modificar y revocar las leyes que rigen el país. Su misión es crear el derecho positivo y cuidar mediante las necesarias modificaciones, que respondan a las necesidades de la población.

¹² IBIDEM .P. 28-29

La Constitución Federal establece en su artículo 50: El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso general, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La función legislativa desde el punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder legislativo.

En México la función legislativa formal es la que realiza el Congreso Federal compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores.

Entra también en el concepto de función legislativa formal el conjunto de actos que cada una de las cámaras pueda realizar, en forma exclusiva.

Artículo 74 Constitución Federal: Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. Derogada

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la cuenta pública del año anterior.

El ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 de noviembre o hasta el día 15 quince de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, Debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la cuenta pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la cámara o de la comisión permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren.

VI. Derogada;

VII. Derogada;

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta constitución.

Artículo 76 Constitución Federal: Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del procurador general de la república, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la comisión permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

VII. Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta constitución.

VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. Nombrar y remover al jefe del distrito federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X. Las demás que la misma constitución le atribuye.¹³

¹³ Op.cit. supra (8).P.153

Puede afirmarse que el principio de la autoridad formal de la ley sólo se refiere a los actos que el Poder Legislativo realiza dentro de la esfera de su competencia.

B). PODER EJECUTIVO

La función administrativa, pertenece formalmente al poder ejecutivo, agrupa dos funciones claramente distintas que corresponden a la grande tarea del poder público: El gobierno de los hombres y la Administración de las cosas, habiendo así una función específicamente administrativa y otra específicamente política o de gobierno.

Siendo los actos políticos aquellos por los cuales el poder ejecutivo señala y fija las metas supremas de la comunidad y determina los medios y la forma de ejecutarlos para alcanzarlas y al desarrollar estas políticas, el ejecutivo debe poner en juego las mejores reglas del arte de gobernar, que consisten en lograr un equilibrio entre la estática constitucional, que representa el elemento del orden, y la dinámica del poder que representa la libertad.

Aquí destaca la figura del Jefe de Estado ya que es él a quien le toca llevar a cabo los actos políticos supremos en el Estado.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 80. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión en un sólo individuo, que se denominara "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, y los empleados superiores de hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, con arreglo a las leyes;

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército, de la armada y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la comisión permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el distrito federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la comisión permanente;

XVII. Se deroga.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. Derogada.

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.¹⁴

¹⁴ IDEM

C). PODER JUDICIAL

Tiene su función jurisdiccional en el Estado, su misión esencial es resolver, con base en la Ley las controversias o conflictos de intereses que se susciten entre los particulares o entre estos y las autoridades públicas; a los jueces toca interpretar las leyes, aplicarlas a los casos concretos y darles eficacia mediante la actuación coactiva de las sentencias¹⁵.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas. En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del tribunal electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera

¹⁵ GONZALEZ URIBE HECTOR. TEORÍA POLÍTICA.7ª ed. ED. Porrúa. México.1989. P.p.373-379

establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro. Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.¹⁶

2.3 PARTE DOGMÁTICA

Esta parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende las garantías individuales cuya naturaleza jurídica constituye los derechos públicos subjetivos que son las facultades otorgadas a los particulares frente al Estado, contenidos en la Constitución en sus primeros veintinueve artículos y en el 123.

2.3.1 GARANTÍAS INDIVIDUALES

¹⁶ Op.cit. supra (8). P 153

Las garantías del gobernado son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, que están previstos preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando en otras normas legales también se consagran.

Se hace referencia que las garantías del gobernado son medios jurídicos; adquieren esta condición, toda vez que las garantías se encuentran inscritas en un documento legal como lo es la Constitución, la ley, un tratado pues las garantías no se consagran en otro documento; luego entonces son de índole jurídica, amén que pueden promoverse en vías legales para hacer que las autoridades cumplan con ella.

A través de las garantías del gobernado se asegura el respeto de los derechos del hombre por parte de las autoridades estatales. Ese es el objetivo prístino de estas disposiciones, lo que conlleva a concluir que las mismas no son derechos humanos, si no el medio jurídico de protección de ellos. En otras palabras los derechos del hombre son el objeto de protección de las garantías individuales o del gobernado, siendo erróneo decir que las garantías son los derechos del hombre, por que ello equivaldría a decir que las garantías se aseguran así mismas.

2.3.2 ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS

A). SUJETOS

Sujeto es todo ente o persona que tiene injerencia en una relación jurídica, ya sea como titular de un derecho o como obligado a respetar ese derecho.

En toda relación social intervienen sujetos de Derecho, que se llaman partes, lo que también sucede en tratándose de las garantías del gobernado en las que hay dos sujetos que son el titular de la garantía y el obligado por ella a respetarla.

a). Sujeto titular de las garantías: Es el gobernado quien ha reclamado la inscripción de las garantías en textos jurídicos para que de esa forma se le asegure el respeto a sus derechos naturales, oponiéndose las garantías frente al gobierno del Estado y las autoridades que de él emanan.

Esta idea encuentra sustento mayúsculo en la Constitución Federal de 1857, en cuyo artículo 1, se estableció esta situación, al decirse que el pueblo mexicano reconocía la existencia de los derechos humanos y que en consecuencia, otorgaba garantías para su tutela; por lo que al reconocerse la preexistencia de los derechos del hombre, se da a entender que este es titular de los medios de tutela de esas prerrogativas; en la Carta Magna Actual, la titularidad de referencia deviene del hecho de calificar como individuales a las garantías, lo que hace ver que quien goza de las mismas es el individuo, aun cuando en realidad esa titularidad esta otorgada a favor de todo sujeto que tenga la condición de gobernado, por ello el gobernado es el titular de las garantías sin que algún otro ente o sujeto de derecho pueda gozar de las mismas por tanto quien exige el respeto o el cumplimiento con las obligaciones que de ellas derivan, frente a los órganos de gobierno y los entes similares que deben respetarlas, es el propio gobernado; ya que el gobernado es la persona de derecho que puede ser afectada en su esfera jurídica (patrimonio), por un acto de autoridad. Esa afectación deriva del hecho de que el gobernado esta sujeto a la ley y a la jurisdicción del Estado, por lo que las autoridades que lo representan, pueden emitir actos que lesionen su patrimonio.

b). Sujetos obligados por las garantías: Son los órganos de gobierno hablando en sentido amplio, esto deriva de que las garantías se han creado para que el gobierno del Estado respete los Derechos Humanos, entendiéndose por gobierno del Estado, a los entes públicos a través de los cuales se cumplen las funciones de gobierno,

corriendo esa tarea a cargo de los órganos de gobierno, órganos públicos autónomos, y los organismos públicos descentralizados a través de los cuales se cumplen las funciones públicas ya de índole legislativa, ya dentro de la administración pública, ya sea dirimiendo controversias jurídicas.

B.) OBJETO

El objeto primario de las garantías individuales o del gobernado, es asegurar el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana; así mismo las garantías no solamente protegen los derechos fundamentales del hombre tales como la vida, libertad, integridad física e integridad moral, sino que a través de ellas se tutela la totalidad del patrimonio de las personas que tengan la calidad de gobernado, como sucede con la propiedad, el domicilio, la seguridad jurídica y la libertad ocupacional, que son derechos que han nacido después del hombre, no siendo connaturales al mismo y, por tanto no tienen la calidad de derechos fundamentales del hombre.

Como consecuencia de lo anterior la finalidad prístina de las de las garantías del gobernado se aprecia otro objeto de las mismas: La obligación de las autoridades públicas de respetar los derechos humano.

C). FUENTE DE LAS GARANTÍAS

Por fuente de las garantías se entiende al documento jurídico o instrumento legal que las consagra u otorga. En México, esa fuente es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma primaria, ya que es ella la que originalmente consagra las garantías del gobernado, sin embargo en otros instrumentos jurídico-

legales también se consagran garantías, como en leyes secundarias; tratados internacionales, Constituciones Políticas Locales.

En resumen las garantías del gobernado encuentran su fuente en diversos documentos normativos, siendo el principal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y junto a ella se encuentra cualquier otro ordenamiento legal en el entendido de que el hecho de ampliarse u otorgarse garantías en otros cuerpos normativos distintos a la Constitución General de la República no importa la presencia de una ley inconstitucional o contraria a la Carta Magna Nacional, por ella inscribe las garantías mínimas de los gobernados, pero no impide que se amplíen en otros instrumentos

2.3.3 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Las garantías individuales se agrupan en diversos rubros atendiendo a sus características intrínsecas que las equipara unas con otras, considerando el derecho del gobernado que es protegido por la garantía o dependiendo de la obligación que la garantía impone a las autoridades públicas.

Es menester mencionar que existen diversos tipos de garantías constitucionales, entendiendo por garantía constitucional al medio de tutela de un derecho inscrito en la Carta Magna, Todos los medios de protección de derechos subjetivos por parte de la Ley Suprema, son garantías constitucionales, con independencia de quien sea su titular haciéndose una división de las mismas atendiendo al sujeto titular de ellas, encontrándose los siguientes tipos de garantías constitucionales:

1. Garantías del gobernado: De este tipo de garantías goza todo sujeto que tenga la calidad de gobernado, con independencia de su nacionalidad, sexo, raza, color, Estado civil, edad, condición económica, etcétera. Estas garantías no atienden

a clase o grupo alguno de sujetos de Derecho sino que su destinatario es todo gobernado, protegiéndose por medio de ellas los derechos fundamentales o naturales del hombre y cuando sean violadas procede al juicio de amparo

2. Garantías Sociales: Estas garantías se confieren a una clase social determinada, como los trabajadores, o los campesinos e incluso, los llamados pueblos indígenas por lo que de ellas no gozan todos los gobernados, sino que sus destinatarios o titulares son miembros de grupos sociales determinados como los ya indicados. Así mismo se alude a los beneficios que tiene a su favor la clase consumidora, y la de los profesores universitarios, investigadores, autores e inventores, estas garantías no se han creado para tutelar o proteger los derechos naturales del hombre sino los de una clase social determinada y su violación puede ser impugnada vía juicio de amparo.

3. Garantías del ciudadano: Su titular es el ciudadano (mexicano, mayor de 18 años, modo honesto de vivir), por lo que de ellas no gozan todos los gobernados, como es el caso de los extranjeros y los menores de edad. El objetivo de estas garantías es la protección de los derechos políticos del ciudadano como votar, ser votado, asociarse libre y voluntariamente a un partido político, quedar inscrito en el padrón electoral, participar en reuniones de carácter político, estas garantías no tutelan los derechos naturales del hombre, sino sus prerrogativas ciudadanas o políticas. Para impugnar algún acto de autoridad que viole una de éstas garantías, procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Garantías en materia económica: En estricto sentido no son auténticas garantías ya que no protegen derechos del hombre, sino que regulan la participación en materia de producción de bienes de los sectores público, social y privado.

Estas son las diversas clases de garantías constitucionales, sin que el gobernado en general goce de todas ellas, sino solamente de las que se conocen como garantías

individuales o garantías del gobernado, las que no solamente se consagran en la Constitución Federal, sino también en la Constitución particular de cada Estado, en las leyes secundarias y en otros documentos jurídicos por lo que es erróneo llamarlas garantías constitucionales.

En relación a las garantías del gobernado, existen dos clasificaciones una que obedece al derecho natural del hombre tutelado y la otra que se hace con mira a la obligación estatal derivada del derecho protegido.

1). Atendiendo al derecho del hombre protegido:

A).- Garantías de Igualdad: La igualdad jurídica consiste en dar un trato idéntico a los sujetos que se encuentren en la misma condición. Son garantías de igualdad:

1. Titularidad de las garantías por todos los gobernados (Artículos 1 y 33 Const.)
2. Igualdad humana, proscripción de la esclavitud (Artículo 1 y 15 Const.)
3. Derecho de Educación (Artículo 3 Const.)
4. Derecho a recibir educación pública gratuita (Artículo 3 fracción IV, Const.).
5. Derechos a la libertad de cátedra, de examen y libre discusión de las ideas (Artículo 3, fracción VII, Const.).
6. Igualdad entre el varón y la mujer (Artículo 4 Const.).
7. Derecho de Procreación (Artículo 4 Const.).
8. Derecho a la protección de la salud (Artículo 4 Const.).
9. Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar del ser humano, (Artículo 4 Const.).
10. Derecho a tener una vivienda digna y decorosa, (Artículo 4 Const.).
11. Derecho de los niños a su protección jurídica, (Artículo 4 Const.).
12. Igualdad social (proscripción de títulos nobiliarios) (Artículo 12 Const.).

13. Igualdad del gobernado ante la ley (Artículo 13 Const.).
14. Igualdad del gobernado ante los órganos judiciales (Artículo 13 y 17Const.).
15. Igualdad en materia de percepción de emolumentos por trabajos públicos (Artículo 13 Const.).
16. Proscripción de fueros (Artículo 13 Const.).
17. Vigencia del fuero de guerra frente a todos los miembros de la milicia (Artículo 13 Const.).
18. Igualdad de las Iglesias ante la ley, (Artículo 24 y 130 Const.).
19. Igualdad tributaria (Artículo 28 y 31 fracción IV, Const.).
20. Igualdad de los gobernados frente al decreto de suspensión de garantías (Artículo 29 Const.).
21. Garantía de que los organismos gubernamentales de derechos humanos velen por el respeto de los derechos del hombre (Artículo 102 apartado B Const.).
22. Igualdad de las Iglesias y asociaciones religiosas, frente al gobierno del Estado (Artículo 130 Const.).

B). Garantías de libertad: Tutelan el cúmulo de aspectos en que se presenta la posibilidad de que el gobernado elija entre dos o más opciones la que más le convenga, existiendo las siguientes garantías de libertad:

1. Libertad de impartir educación en cualquier nivel (Artículo 3 fracción VI, Const.).
2. Libertad Ocupacional (Artículo 5 Const.).
3. Libertad de trabajo digno y socialmente útil (Artículo 5 y 123 Const.).
4. Libertad de expresión oral en las ideas (Artículo 3, 6, 61 y 122 base primera Fracción II, Const.).
5. Libertad de Prensa (Artículo 7 Const.).
6. Derecho de petición (Artículo 8 Const.).

7. Derecho a recibir una respuesta a la petición formulada (Artículo 8 Const.).
8. Libertad de asociación (Artículo 9 Const.).
9. Libertad de reunión (Artículo 9 Const.).
10. Posesión de armas para la defensa del gobernado en su domicilio particular, (Artículo 10 Const.).
11. Portación de armas (Artículo 10 Const.).
12. Libertad de Transito en su modalidad de entrar al país (Artículo 11 Const.).
13. Libertad de transito en su modalidad de salir del país (Artículo 11 Const.).
14. Libertad de transito en su modalidad de viajar por el país (Artículo 11 Const.).
15. Libertad de transito en su modalidad de cambiar de residencia (Artículo 11 Const.).
16. Libertad de profesar una creencia religiosa (Artículo 24 Const.).
17. Libertad de cultos (Artículo 24 y 130 Const.).
18. Libre concurrencia en materia económica (Artículo 26 y 28 Const.).

C). Garantías de Propiedad: Estas garantías protegen el derecho real por excelencia frente a las autoridades públicas, permitiendo que los gobernados detenten bienes bajo la idea de propiedad privada, así como regulándose otras clases de propiedad como la rural.

Las garantías de propiedad aseguran el ejercicio de derecho real por parte de las personas físicas nacionales y extranjeras, así como por parte de diversas personas morales entre ellas las de índole religiosa, las sociedades mercantiles y la morales oficiales entre otros tipos de gobernados. Así mismo se regula la posibilidad de que los países extranjeros adquieran bienes raíces en México.

D). Garantías de Seguridad Jurídica: Estas garantías representan la certeza en el derecho por lo que imponen un cúmulo de obligaciones de hacer, a cargo del Estado, para que las autoridades estatales puedan afectar al gobernado con los actos que de ellas emanan. Siendo las garantías de seguridad jurídica las siguientes:

1. No aplicación retroactiva de la ley (Artículo 14, primer párrafo, Const.).
2. Garantía de audiencia (Artículo 14 segundo párrafo, Const.).
3. Exacta aplicación de la ley penal (Artículo 14 tercer párrafo, Const.).
4. Garantía de legalidad en materia procesal civil (Artículo 14 cuarto párrafo Const.).
5. Garantía de legalidad en general (Artículo 16 Const.).
6. Protección a la libertad deambulatoria, frente a autoridades judiciales y administrativas (Artículo 16 Const.).
7. Protección del domicilio del gobernado frente a autoridades en materia penal (Artículo 16 Const.).
8. Protección a la intimidad en comunicaciones (Artículo 16 Const.).
9. Protección del domicilio del gobernado en materias administrativa y fiscal (Artículo 16 Const.).
10. Tutela de la correspondencia (Artículo 16 Const.).
11. Protección del domicilio del gobernado ante autoridades militares (Artículo 16 Const.).
12. Dicción del derecho por tribunales estatales (Artículo 17 Const.).
13. Derecho de acción en materia civil (Artículo 17 Const.).
14. Resolución de los juicios en los términos legales (Artículo 17 Const.).
15. Garantía de la administración de justicia pronta (Artículo 17 Const.).
16. Garantía de la administración de justicia completa (Artículo 17 Const.).
17. Garantía de la administración de justicia imparcial (Artículo 17 Const.).
18. Garantía de la administración de justicia gratuita (Artículo 17 Const.).
19. Protección a la libertad personal frente a procesos penales (Artículo 18 Const.).
20. Readaptación social del delincuente (Artículo 18 Const.).

21. Traslado al país de reos nacionales que se encuentren purgando penas en el extranjero (Artículo 18 Const.).
22. Traslado de reos extranjeros a su país de origen, cuando se encuentren purgando pena bajo las normas del sistema penitenciario mexicano (Artículo 18 Const.).
23. Seguridad en cuanto a la situación jurídica en el proceso penal (Artículo 19 Const.).
24. Substanciación del proceso penal por el delito inscrito en el auto de formal prisión (Artículo 19 Const.).
25. Protección de la integridad física (proscripción de la tortura) (Artículo 19 y 22 Const.).
26. Libertad provisional bajo caución (Artículo 20 Apartado A Fracción I Const.).
27. No ser obligado a declarar (Artículo 20 Apartado A Fracción II Const.).
28. Prohibición de la incomunicación, intimidación o tortura para rendir declaración (Artículo 20 Apartado A Fracción II Const.).
29. Declaración ministerial o preparatoria en presencia del defensor y ante el ministerio público o juez respectivamente (Artículo 20 Apartado A Fracción II Const.).
30. Información de la causa de su detención dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su detención (Artículo 20 Apartado A Fracción III Const.).
31. Garantía del desahogo de careos (Artículo 20 Apartado A Fracción VI Const.).
32. Garantía del ofrecimiento de pruebas en el proceso penal (Artículo 20 Apartado A Fracción V Const.).
33. Garantía de ser juzgado en audiencia pública (Artículo 20 Apartado A Fracción VI Const.).
34. Garantía de Recepción de elementos para su defensa (Artículo 20 Apartado A Fracción VII Const.).

35. Garantía de la brevedad en la solución de los procesos penales (Artículo 20 Apartado A Fracción VIII Const.).
36. Garantía de información de los derechos del procesado (Artículo 20 Apartado A Fracción IX Const.).
37. Garantía de defensa en materia procesal penal (Artículo 20 Apartado A Fracción IX Const.).
38. Derecho a que su defensor lo asista en todas las diligencias del proceso penal (Artículo 20 Apartado A Fracción IX Const.).
39. Límite de la prisión preventiva (Artículo 20 Apartado A Fracción X Const.).
40. Garantías del indiciado dentro de la averiguación previa (Artículo 20 Apartado A último párrafo Const.).
41. Garantías de la víctima (Artículo 20 Apartado B Const.).
42. Competencia de la autoridad judicial en materia de imposición de penas (Artículo 21 Const.).
43. Investigación de los delitos por el Ministerio Público (Artículo 21 y 102 Apartado A Const.).
44. Persecución de los delitos por el Ministerio Público (Artículo 21 y 102 Apartado A Const.).
45. Límite a la imposición de sanciones por infracción a reglamentos administrativos e imposición de ellas por autoridad administrativa (Artículo 21 Const.).
46. Protección de la vida (Artículo 22 Const.).
47. Límite de instancias en materia procesal penal (Artículo 23 Const.).
48. Garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo delito (Artículo 23 Const.).
49. Garantía de no absolver de la instancia en materia penal (Artículo 23 Const.).
50. Garantías en relación a la emisión del decreto de suspensión de garantías (Artículo 29 Const.).
51. Garantía de la amnistía (Artículo 73 fracción XXII Const.).

- 52. Garantía del indulto (Artículo 89 fracción XIV Const.).
- 53. Garantía de la no imposición de una sanción por responsabilidad oficial, dos veces por la misma conducta (Artículo 109 Const.).
- 54. Garantías en materia de extradición (Artículo 119 Const.).

2. Atendiendo a la obligación que tiene el gobierno

Esta clasificación obedece a la obligación derivada de la relación de supra a subordinación que implica la garantía del gobernado, en el entendido de que el sujeto pasivo puede estar constreñido a no hacer o, por el contrario a desplegar ciertas conductas en respeto a la garantía del gobernado, ateniéndose los siguientes tipos de garantías:

1). Garantías formales, la obligación de los entes pasivos de la garantía en aras del respeto de ella, consiste en un hacer. El órgano de gobierno debe cumplir con todas las conductas que prevén tanto la Constitución como las leyes secundarias, para que su acto sea válido.

2). Garantías materiales, cuya característica es que la obligación gubernamental derivada de la garantía radica en un no hacer. En éste tipo de garantías, el órgano de gobierno no impide el actuar del gobernado, no obstruye la detentación que ejerce sobre un determinado bien ni hace distinción entre los gobernados.¹⁷

¹⁷ CASTILLO DEL VALLE ALBERTO . GARANTÍAS DEL GOBERNADO. Ed. EJA. Pp 18-44

CAPITULO TERCERO

TEORÍA DEL PROCESO

3.1 JURISDICCIÓN

3.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

La palabra Jurisdicción proviene del latín Iurisdictio, que se forma de las palabras “IUS y DICERE”, que significa: Decir o aplicar el derecho”.

En el Derecho Romano la Iurisdictio era una de las funciones de los magistrados, entre ellas se encuentran tres poderes: El imperium, la Iurisdictio y el Imperium Mixtum.

El Imperium era otorgado a los altos magistrados mediante la Lex de Imperium que les otorgaba la facultad de utilizar la fuerza pública para ejecutar sus decisiones.

La Iurisdictio, se refería a la definición de las controversias jurídicas.

El Imperium Mixtum, comprendía ciertas facultades que contenía algo de la Jurisdicción, en cuanto eran atribuciones conexas con la Administración de Justicia.

La jurisdicción la podemos definir de la siguiente manera y es precisamente como una potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir, es la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho

Positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, su instrumento jurídico es el Poder Judicial.

3.3 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

3.3.1 NOTIO

Es conocer los asuntos, conflictos de intereses, negocios o controversias para su resolución.

3.3.2 VOCATIO

Es la potestad de llamar a juicio a las partes en conflicto, es la aportación de pruebas.

3.3.3 JUDITIO

Es la facultad de juzgar propiamente; dicha aplicación del derecho al caso concreto y resolver las controversias a través de la función jurisdiccional.

3.3.4 COERTIO O EJECUTIO

Es la imposición forzosa de la resolución dictada por el juzgador aún en contra de la voluntad de las partes, dentro de esta se encuentra el Imperium que es poder ejecutar lo juzgado.

3.4 CLASES DE JURISDICCIÓN

3.4.1 CONTENCIOSA

Es aquella en la que el Juez interviene para dirimir un conflicto de intereses entre dos partes, aplicando la norma general al caso concreto y resolviendo esta a través de una sentencia.

3.4.2 VOLUNTARIA

Es aquella que no supone oposición de intereses, es decir se pone bajo conocimiento del Juez pero sin que haya controversia y el asunto se resuelve a través de una resolución judicial.

3.4.3 CONCURRENTENTE

Es aquella que va en relación directa con el artículo 104 de la Constitución y consiste en que alguna Ley Federal puede ser aplicada por las autoridades tanto federales como por las locales, pues el mencionado artículo 104 nos habla de todo lo que conocerán los tribunales federales.

Además cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, de los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, es en ello donde radica esencialmente la jurisdicción concurrente.

Es decir hay leyes Federales que son generales y en el Derecho Mexicano llamamos Jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultanea a favor de autoridades judiciales Federales y Locales, esto consiste en que la Ley Federal puede aplicarse tanto por autoridades Federales como por autoridades Locales.

3.5 COMPETENCIA

Es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional y es la institución jurídica procesal que limita a la función jurisdiccional y en virtud de ella los órganos judiciales podrán conocer y resolver las controversias o negocios que específicamente les señala la ley.

Cabe señalar que cada rama del derecho, ya sea civil, penal etc. Tiene su distribución en tribunales. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia.

Así pues se afirma que la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en un determinado tipo de litigios, ya que el juzgador es el titular de la función jurisdiccional, pero está limitado para ejercerla en cualquier litigio, sólo aquellos para los que esté facultado por la ley, en los que es competente.¹⁸

3.5.1 CLASES DE COMPETENCIA

A). COMPETENCIA OBJETIVA

Es la que se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado, es decir está en relación directa con el órgano del Estado.¹⁹

¹⁸ OVALLE FAVELA JOSÉ. TEORÍA GEREAL DEL PROCESO. 4ed. Ed. Oxford. México 1996.P.109

¹⁹ GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9 ed. Ed. Harla. México 1996. P.128

El artículo 124 de Nuestra Carta Magna, determina: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados”²⁰ , de ahí provienen dos clases de competencia que es la Federal y la Local.

- Competencia Federal: Es la que se ejerce sobre todo el territorio nacional, de acuerdo con las normas constitucionales
- Competencia Local: Tiene su actividad limitada al territorio de la entidad federativa que corresponden a los juzgados o tribunales que se ejerzan.

Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva estos son:

- Competencia por Territorio: Es la que tiene el tribunal para conocer de asuntos dentro del territorio del Estado en que sucede el hecho o acto jurídico y tenga consecuencias jurídicas. El territorio es el área donde el Estado ejerce soberanía y su Ley tiene aplicación y vigencia.
- Competencia por Materia: Es aquella que se refiere específicamente a las materias de que se compone el Derecho y que puede ser civil, penal, fiscal, mercantil, etc.
- Competencia por Cuantía: Se refiere al quantum del negocio, es decir cuanto vale el negocio es aquella que está en relación con lo que se está peleando ya que en nuestro Derecho la competencia de los jueces menores y de partido se fija por la cuantía del negocio.
- Competencia por Grado: El poder Judicial, tanto federal como local es el único poder que se encuentra jerarquizado, por eso encontramos jueces de menor grado y jueces de mayor grado; hay controversias que

²⁰ Op. Cit. Supra (8), P.154

sólo pueden ser conocidas por los jueces de primera instancia, actualmente llamados jueces de partido y otras que sólo pueden ser conocidas por jueces superiores o de segundo grado.

B). COMPETENCIA SUBJETIVA

Alude al titular del órgano jurisdiccional, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano, es decir está en relación con el titular del Órgano. Los casos en los que el Juez no puede conocer en forma personal se encuentran enumerados por la Ley y se llaman impedimentos, entonces el Juez se encuentra impedido subjetivamente cuando se encuentra con relación íntima como la amistad, enemistad, familiaridad o parentesco con una de las partes. De esto desembocan dos figuras:

- La excusa: Es cuando el Juez por si solo manifiesta que no puede conocer del caso por que se encuentra en alguno de los casos de impedimento señalados por la ley.
- La recusación: Es cuando el Juez no manifiesta por si solo que no puede conocer del caso por que se encuentra en alguno de los casos de impedimento señalados por la ley, entonces se le promueve el recurso de recusación, en donde se le dice el por que no puede conocer del caso.

Estas excusas y recusaciones solamente pueden ser conocidas y resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia.

3.6 PROCESO

3.7 CONCEPTO DE PROCESO

De acuerdo con Pallares, la palabra proceso proviene de procedo, que significa avanzar, además que significa una serie de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.²¹

El proceso es un conjunto de de actos, regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.²²

Por lo que se concluye que el proceso es un conjunto de actos jurídicos procesales, ordenados o concatenados entre si que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia a través de una sentencia.

3.7.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso, son varias pero todas tienen un fin común y es contestar la pregunta ¿Que es el proceso?.

La doctrina se ha preocupado fundamentalmente por una serie de enfoques o temas básicos de la problemática procesal y una de ellas es la cuestión relativa a lo que es el proceso, es decir su naturaleza, por lo que a continuación se expone brevemente el contenido de las principales teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica.

²¹ PALLARES EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 12 ed. Ed Porrúa. México.1991. P. 640

²² RAFEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO.Ed. Porrúa. Mexico 1984. P.116.

A). Teoría Privatista: Afirman que el proceso pertenece al derecho privado de ahí su posición y características completamente de derecho civil. Dentro de estas teorías se encuentran:

- La teoría del contrato: Afirma que el proceso es un contrato, un acuerdo de voluntades que se traduce en el mismo.

Esta teoría tiene su antecedente histórico en la Litis Contestatio, que se manifestó en el procedimiento formulario del Derecho Romano en el que el actor acudía ante el magistrado solicitándole una fórmula del caso que se planteaba, en ese instante venía la acción, el actor al recibir la fórmula la proponía al demandado y éste al aceptarla, mediaba así una especie de acuerdo de voluntades entre las partes y comparecían a juicio. La crítica afirma que el actor no necesitaba de la voluntad del demandado para sujetarlo al proceso, sino que basta el emplazamiento para que el demandado quede sujeto al proceso aún en contra de su voluntad.

- La teoría del cuasi contrato: Esta teoría afirma que como el proceso no es un contrato por que no requiere del acuerdo de voluntades de las partes; ni tampoco es delito ni un cuasi delito; por exclusión se llega a la conclusión que se trata de un cuasi contrato.

B). Teorías Publicistas: Afirman que el proceso pertenece al derecho público pues suponen la intervención de un juez dentro de un proceso, es decir es él quien resuelve la controversia a través de una sentencia. Dentro de estas teorías se encuentran:

- La teoría de la relación jurídica procesal: Es la más aceptada fue creada por Oskar Von Bulow en 1864, publica su obra La Teoría del Proceso y dentro de esta La Teoría de las Excepciones y Presupuestos Procesales, en su obra habla de la naturaleza jurídica del proceso y afirma que el proceso es una relación jurídica procesal por que genera

vínculos jurídicos procesales entre el juez y las partes y las partes entre si; y que al darse a manera de un triángulo se forma un conjunto de relaciones jurídicas procesales, esta relación jurídica desemboca en un conjunto de derechos y obligaciones procesales que se establecen entre el juez y las partes y las partes entre si.

La relación jurídica es tridimensional por que se genera entre tres personas principales: el Juez, actor y demandado. Es dinámica por que se da en el tiempo y en el espacio a través de los actos procesales, es compleja por que se da una pluralidad de derechos y obligaciones de manera recíproca, esto quiere decir que hay varios vínculos entre los sujetos principales del proceso, es autónoma pues existe con independencia de la llamada relación jurídica material, que es la controversia, pero que todavía no es llevado a la autoridad judicial para que lo conozca y lo resuelva, es decir, todavía no hay litigio.

- La teoría de la situación Jurídica: Esta teoría es sustentada por James Goldschmidt, quien no está de acuerdo con la teoría de la relación jurídica procesal de Von Bulow, pues dice que es un concepto de absoluta inutilidad científica, por que los llamados presupuestos procesales como lo es la capacidad de las partes y la competencia del juez, no son condiciones de existencia de una relación jurídica sino de una sentencia de fondo valida y por que no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales las que tiene su origen en la relación de derecho público que fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los particulares. El deber del juez de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional y deriva de su carácter de funcionario público. Es una situación, un estado en que se encuentran las partes frente al juez y solamente tienen posibilidades de que se dicte una sentencia y una esperanza de que ésta sea a su favor.

3.8 PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el conjunto de normas que regulan al proceso, es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin el, y así sucesivamente. Es la parte formal del proceso jurisdiccional que es el todo unitario y se identifica con la ley adjetiva que es el Código de Procedimientos Penales del Estado.²³

Se identifica con el procedimiento penal por que en el intervienen dos clases de autoridades, la primera es una autoridad administrativa (ministerio público) y la segunda una autoridad judicial (juez), por lo tanto lo que hace el ministerio público es el procedimiento, lo que hace el Juez es el proceso con la salvedad de que en el procedimiento penal el proceso penal inicia con el Auto de Formal Prisión o con el Auto de Sujeción a proceso y juntas las dos fases se llama procedimiento como un conjunto de actividades reglamentadas.

3.9 LITIGIO

El litigio es la controversia, el conflicto de intereses, el pleito llevado ante la autoridad jurisdiccional para que lo conozca y lo resuelva.

Litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra. El simple conflicto de intereses no constituye un litigio es necesario además, que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella y por la resistencia que oponga la segunda a esa pretensión.

²³ Op.Cit. Supra (21) P.640

El litigio tiene dos aspectos, el material y el formal; el material consiste en la pugna de intereses y el formal en la pugna de voluntades a que da lugar la pretensión y la resistencia a la pretensión.

3.10 JUICIO

El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad.

La palabra juicio, tiene dos diversas acepciones: Unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso,

Carnelutti nos dice que se entiende por Juicio la presencia del litigio en el proceso.

De lo anterior se puede decir que juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y demandado ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión a través de una sentencia.

3.11 LITIS

El término litis que significa liga, son los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda. También significan las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez.

3.12 ACCIÓN

El derecho de acción procesal ha sido considerado y puede serlo desde diversos puntos de vista que son los siguientes:

Primeramente se identifica a las acciones con los derechos subjetivos de orden civil, en tanto que éstos se ejercitan ante los tribunales cuando han sido desconocidos o violados. Se define entonces a la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece. De admitirse este concepto hay tantas acciones procesales cuantos derechos subjetivos del orden civil existen y la clasificación de aquellas ha de hacerse teniendo en cuenta a estos últimos.

Desde un segundo punto de vista la acción procesal no se identifica con el derecho subjetivo que protege o tutela. Se distingue de él como un derecho diverso, pero que nace del mismo cuando aquél es violado o desconocido.

Otra definición de acción es el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la Ley, esta definición ha sido sostenida por Savigny y la expone con claridad Gassonet en su obra de Derecho Procesal. Como la anterior se caracteriza por que considera a la acción como una institución de derecho privado, circunstancia que ha servido de base a los jurisconsultos para clasificarlas con el nombre de doctrinas privatísticas.

Cabe subrayar el hecho de que mientras en la primera concepción la acción es un derecho civil autónomo y principal en la segunda es un derecho accesorio, agregado o derivado de otro en la forma dicha.

Al lado de las concepciones privatísticas o civilistas existen las que atribuyen a la acción la naturaleza de un derecho de orden público. Figura entre ellas en primer término la de Wach, que sostuvo que la acción es un derecho público subjetivo

contra el Estado para obtener de él la tutela jurídica de los derechos subjetivos de orden civil.

Desde otro punto de vista la acción es considerada, no como un derecho abstracto y general a la tutela judicial, sino como un derecho ya individualizado y concreto a obtener de los tribunales una sentencia justa que resuelva el conflicto de intereses a favor del peticionario.

Por último no pocos jurisconsultos identifican la acción con la demanda y más concretamente con la pretensión contenida en ella. El derecho de acción abstracto y general tiene las siguientes características:

- Es un derecho abstracto y general que se concede a todo los habitantes de la República y no a determinadas personas.
- El derecho de acción tiene como sujeto pasivo no al Estado, sino al órgano jurisdiccional que debe tramitar el juicio, pronunciar sentencia definitiva, y si es necesario ejecutarla por medios coactivos. El sujeto activo del derecho es el particular que comparece antes los tribunales en demanda de justicia.
- El derecho de acción no sólo corresponde al demandante o al actor, sino también al demandado, por que los dos pueden legalmente ejercitarlo de acuerdo con lo previsto en los artículos 8 octavo, que establece el derecho de petición, pero al ejercitarlo se convierte en derecho de acción y 17 diecisiete de nuestra Constitución Política.
- El contenido de este derecho consiste en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional, hacer peticiones ante los tribunales con la obligación de estos de resolverlas de acuerdo con la ley.
- Es un derecho imprescriptible que esta fuera del comercio, y por tanto no puede ser cedido, es también irrenunciable.
- No es derecho de naturaleza civil, sino de índole constitucional.

De lo anterior podemos definir a la acción diciendo que es la pretensión que se traduce en lo que el actor quiere y no es otra cosa más que la subordinación de la voluntad del demandado a la voluntad del actor.

3.12.1 LA ACCIÓN COMO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO

Es un derecho público por que mediante él se realiza una función publica tan importante como es la de impartir justicia con la cual se mantiene el orden legal y se logra la paz pública. Además por ser una actividad del poder judicial la que se provoca por el ejercicio de ese derecho, tiene éste un carácter público.

3.12.2 LA ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL

No es otra cosa que el derecho insatisfecho, es decir, el incumplimiento de la obligación por parte del obligado; por lo tanto es un derecho que se ejercita en contra del demandado para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

3.12.3 LA ACCIÓN COMO PRETENSIÓN

Es la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada en relación con algún bien jurídico. Es lo que pide el actor en su demanda, es decir el actor pretende someter la voluntad del demandado a la suya.²⁴

²⁴ Op.Cit. Supra (18). P.109

CAPITULO CUARTO

DERECHO PROCESAL PENAL

4.1 PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el trámite que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales. El procedimiento penal esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal.²⁵

El procedimiento penal es un conjunto de actividades reglamentadas que tiene por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia.

4.2 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

El procedimiento penal se descompone en partes las cuales se les ha denominado fases, periodos o etapas.

Para OVALLE FAVELA las etapas procesales son las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso de acuerdo con su finalidad inmediata.

²⁵ GONZALEZ BUSTAMANTE CITADO POR COLIN SANCHEZ P.69

Así mismo nos enfocaremos a mencionar las etapas que establece nuestro Código de Procedimientos Penales del Estado y que son las siguientes:

1. El de Averiguación previa, que es en efecto, un procedimiento a cargo de él o los agentes del Ministerio Público correspondientes, para investigar las conductas o hechos delictuosos y quien o quienes son sus probables autores, para en su oportunidad ejercitar la acción penal. Se le llama averiguación previa, por que ésta es un presupuesto indispensable para que pueda darse el proceso; mismo que se inicia con el ejercicio de la acción penal que, durante ese procedimiento se preparo.

Nuestro Código de Procedimientos nos dice respecto a esta etapa que es el de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal. (Artículo 2 fracc. I)

2. El de instrucción: Es el que comprende todos los actos practicados ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de él o los inculpados.

En este procedimiento, el Agente del Ministerio Público y el procesado, por sí, o por medio de su defensor, promoverán todas las diligencias que estimen necesarias con el fin de que en su momento se determine la existencia del cuerpo del delito así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

Las diligencias a que se refiere este procedimiento son practicadas por obvias razones por el Juez y no por los tribunales, puesto que el juez es quien puede ordenar la práctica de todos aquellos actos procesales que estime convenientes para que se realicen los fines específicos del proceso penal.

Nuestro Código dice que la etapa de la instrucción, es aquella que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados. (Artículo 2 fracc. II).

3. El de Juicio: Que es aquél durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas (Artículo 2 fracc. III).

4. De Ejecución: Que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. (Artículo 2 fracc. IV).

4.3 AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa es la etapa procedimental en la cual el Estado, por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público, práctica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso la acción penal, para cuyos fines deben estar acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEON afirma que la averiguación previa es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental que antecede a la consignación, llamada también fase pre-procesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no acción penal.

4.3.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo establecido que los delitos se persiguen por denuncia y/o querrela, realizadas ante el agente del ministerio público y que este a su vez debe cumplimentar los requisitos para que proceda ante el Juez el seguimiento del mismo, que es como lo señala el artículo 16 Constitucional, cuando en su segundo párrafo señala “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado “. La averiguación previa se inicia con la querrela que tiene elemento indiscutible y requisito especial por medio de la denuncia o en su caso por la acción persecutoria de oficio, esos factores representan las condiciones legales que deberán cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal, contra el probable responsable de la conducta delictiva.

Por lo tanto es menester, para iniciar la actividad investigadora por parte del ministerio público, el cumplimiento de ciertos requisitos legales siendo estos la presentación de la denuncia o de la querrela lo cual se traduce en el ejercicio del derecho de petición por parte de los particulares.

A) OFICIO

Por proceder de oficio, se entiende en inicio oficioso o el proceder oficialmente por la propia autoridad, que en este caso es el ministerio público de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 Constitucional. Ya que existe el principio denominado de la oficialidad, el cual reconoce dos excepciones: “Cuando se trate de los delitos que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha formulado” y “Cuando la ley exija algún requisito previo si este no se ha cumplido”.

El procedimiento consiste en que se inicia y se prosigue sin necesidad de instancia o promoción de parte, ya que ningún proceso se inicia o se prosigue actualmente sin la consignación y la intervención del Ministerio Público. En ese sentido puede decirse que no queda al arbitrio de los Agentes del Ministerio Público ni a los miembros de la Policía Ministerial, consignar o no consignar los hechos delictuosos que ocurran, sino que de manera obligatoria y por disposición de la ley deben hacerlo, inmediatamente que tengan conocimiento de ello y que estos tengan un carácter de delictuoso

B) DENUNCIA

La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito formulada ante el Ministerio Público. Se ha considerado la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al ministerio público, sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se este cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución otorga a cualquier persona.

Los elementos que constituyen el acto procesal denominado denuncia son:

- I. Comparecencia personal o por escrito ante el agente del Ministerio Público o sus auxiliares.
- II. Que dicha comparecencia sea formulada por persona física o moral.
- III. Una relación amplia de los hechos que se denuncian, de cuya síntesis el Ministerio Público pueda deducir elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente.

En cuanto al régimen legal de la denuncia esta puede presentarse verbalmente o por escrito (artículo 110 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato). En el primer caso se harán constar en acta que levantara el funcionario público que las reciba, y en el segundo, es decir, cuando se presente por escrito; deberá contener la firma o huella digital y el domicilio del denunciante, a quien se citara para que la ratifique y proporcione los datos que se le soliciten. (Artículo 111 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato). Los funcionarios públicos no están en el deber de formular esa ratificación, sin embargo el funcionario que reciba la denuncia deberá asegurarse de la personalidad de aquellas y de la autenticidad del documento en que se haga la denuncia, si tuviere duda sobre ellas.

Conforme a lo que establece el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el Ministerio Público esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos en que tenga noticia, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo tales como la ratificación, no oposición del menor, poder general para juicios y cobranzas con cláusula especial, si éste no se ha llenado.

Por lo anterior se deduce lo siguiente de la denuncia:

- I. Es un medio informativo y un requisito de procedibilidad.
- II. Con ella se establece el derecho reservado a los delitos de persecución oficiosa.

III. El ofendido podrá ser tercera persona que pueda denunciar y llevar a cabo la notitia criminis.

IV. Es el relato de hechos constitutivos de algún delito de persona que se hace ante el Ministerio Público.

V. Puede llevarse a acabo de manera verbal o por escrito.

VI. Es obligación legal presentarla.

VII. Es un medio lícito, se refugia en el ámbito moral y no jurídico.

C). QUERELLA

Se denomina así a la formalidad que debe satisfacerse para que se persiga y castigue al delincuente clasificado procesalmente a estos ilícitos como “Delitos a instancia de parte ofendida“. Las facultades persecutorias del Ministerio Público, sólo se ejercitan si existe petición que autorice para investigar sobre la existencia del delito y la probable responsabilidad, la querella viene a convalidar el derecho del ejercicio de la acción penal y a legitimar a la autoridad judicial para imponer sanción correspondiente.

La querella es una relación de hechos constitutivos de delito formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga²⁶

Para Osorio y Nieto es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido o sus representantes, con el fin de

²⁶ ARILLA BASS FERNANDO DERECHO PROCESAL PENAL.2ª ed.Ed. Oxford. Mexico 1988. P. 5

que el ministerio público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.²⁷

Mediante la querrela, la participación del Ministerio Público es directa, esto es, que él toma conocimiento de un delito no perseguible de oficio, inicia e integra su investigación ministerial y ejerce la acción penal y consecuentemente, como órgano investigador, realice su función Constitucional y en caso de reunir los elementos del artículo 16 Constitucional y si no opera el perdón o alguna causa extintiva como la prescripción, ejercitará la acción penal correspondiente.

En cuanto a la naturaleza de la representación voluntaria, quedan incluidas con ese carácter, todas aquellas personas con capacidad legal suficiente para intervenir en los actos jurídicos de que se trate; en cambio la representación legal sólo la tienen quienes están facultados, expresamente en la ley para fungir como representantes legítimos.

El artículo 479 del Código Civil del Estado de Guanajuato, establece: Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella. El artículo 468 señala que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre o la madre.
- II. Por el abuelo y la abuela paternos.
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.

El artículo 473 establece que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adoptan, en la adopción simple; en la adopción plena, la patria potestad se ejerce en los términos que para los hijos consanguíneos. La menor o incapacitada que procee un hijo, ejercerá la patria potestad a través de sus padres o tutor que la represente.

²⁷ OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO .Ensayos Penales Ed. Porrúa. México 1988.P.p 84

En el Estado de Guanajuato, cuando el ofendido sea menor de edad puede querellarse por si mismo, o si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido.

Elementos de la querella:

- Comparecencia ante el Ministerio Público de una persona que resulte o se considere ofendida por la comisión de un posible hecho delictuoso.
- Que esa comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente a quien se dice ofendido.
- Que en el cuerpo del escrito, texto o redacción de la comparecencia se formule una relación amplia, circunstanciada de los hechos considerados delictuosos.
- Que el compareciente o quien lo represente, manifieste expresamente el deseo de que se castigue al autor o autores del posible delito, por ser él directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho ilícito narrado.

Se considera como ofendido en la querella a la persona que directamente ha recibido en su integridad física, bienes o derechos en general, una ofensa o un daño; así como cualquier acto que tiende a vulnerar sus intereses patrimoniales o familiares, sea de la índole que fueren.

En los delitos perseguibles por querella la acción penal se extingue en los siguientes casos:

- Muerte del agraviado.
- Muerte del Responsable.
- Por perdón.
- Por prescripción.²⁸

²⁸ IDEM. P.26

4.3.2 FINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

De acuerdo a lo que establece en su artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la investigación de los hechos denunciados o querellados y, en su caso, comprobar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado; así como, lo conducente para procurar la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V. Dictar todas las medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. Determinar el archivo, la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VII. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculpado;

VIII. En caso procedente, promover la conciliación entre el inculpado y el ofendido; y

IX. Las demás que señalen las leyes.²⁹

A) COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO

El cuerpo del delito es la parte de un todo, esto se refiere al delito real, el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que se adecua con precisión en la definición legal de un delito, es decir cuando hay tipicidad; y existe tipicidad cuando la conducta dada en la realidad se encuentra en el tipo penal y esto sucede cuando dicha conducta reúne todos y cada unos de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que el tipo penal exija. En consecuencia el cuerpo del delito es el contenido del delito real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal.

El cuerpo del delito se ubica en la parte objetiva del delito: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, y la probable responsabilidad se ubica en los elementos subjetivos del delito: Imputabilidad y culpabilidad.

Ernest Bon Belling, uno de los representantes de la dogmática alemana, en 1908 definió el tipo penal como la descripción en abstracto de la conducta penalmente relevante.

Podemos decir, que el cuerpo del delito es la comprobación de los elementos objetivos de tipo penal, pero si un tipo penal tiene elementos subjetivos o normativos, o ambos, se deben probar éstos y los objetivos para poder tipificar. Ahora bien los elementos objetivos del tipo penal son la conducta, el resultado, el nexo casual, las especiales formas de ejecución, las modalidades de lugar, modo u ocasión, los sujetos (activo y pasivo, calidad y número), objeto material y el objeto jurídico.

²⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Los elementos subjetivos del tipo penal, por su parte, fueron descubiertos por Mayer en 1915 perteneciente a la temática penal alemana, y se basó en los estudios de Fisher Begler, diciendo que los elementos subjetivos son los ánimos, propósitos, fines, sabiendas, intenciones, saberes. Dentro de los elementos subjetivos podemos encontrar elementos normativos, descubiertos por Mezger, los cuales son juicios de valor que se dejan a la interpretación subjetiva del juez tomando por base lo que de ellos se piensa en colectividad, como son el honor, moralidad, castidad, honra, propiedad, fama pública, parentesco.

El artículo de la Constitución Política dispone que el cuerpo del delito debe comprobarse por sus elementos, más no indica si debe atenderse sólo a los elementos materiales o también a los normativos o subjetivos.³⁰

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato manifiesta en el segundo párrafo del artículo 158 que: “Se entenderá por cuerpo del delito el conjunto de elementos que su integración requiera, de acuerdo a su definición legal...”³¹

La comprobación del cuerpo del delito, es decir, de la existencia de los actos tipificados, puede acreditarse de manera directa o indirecta. Directa cuando lo que se prueba es el acto mismo e indirecta, cuando lo que se prueba es determinado elemento o elementos de los cuales se puede inferir lógica y naturalmente la existencia del acto.

B) COMPROBAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Tanto en la práctica como en la doctrina se hace referencia a la probable responsabilidad de una persona, los que son sinónimos y significan: lo fundado en la

³⁰ Op. Cit. Supra (27). P. 84

³¹ Op. Cit. Supra (29). P. 5

razón prudente, o de los que se sospecha por tener indicios. La Ley no dice que tenga que probarse la responsabilidad, pues sólo se requieren datos que la hagan probable. Si la responsabilidad estuviera probada, no tendría sentido continuar con el proceso.

Colin Sánchez señala que existe probable responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, o antijurídico y culpable.

En el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece: Que se entenderá por probable responsabilidad, que las constancias que se hayan recabado acrediten presuncionalmente que el acusado ejecutó el hecho delictuoso o que participó en su comisión, así como también señala que el Ministerio Público es el que acreditará tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad como base del ejercicio de la acción pero que la autoridad judicial examinará si dichos requisitos están acreditados en autos, para así darle curso al proceso.

Durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede o no la consignación del sujeto, es necesario se lleve a cabo una valoración de los hechos y de todas las pruebas recabadas, porque, aun integrado el cuerpo del delito, si no hay responsabilidad, no se podrá ejercitar acción penal.

4.3.3 DETERMINACIÓN

Desde el punto de vista conceptual determinación viene de determinar, en latín *determinare* que significa fijar los términos de una cosa, señalar un plazo, discernir, distinguir, fijar, señalar una cosa para algún efecto, tomar resolución. La

determinación ministerial va encaminada a la averiguación de un delito, al descubrimiento de su autor y la imposición de la pena correspondiente.

La determinación es una fase que debe llenar requisitos de fondo y de forma en los primeros se encuentran las conductas que se consideran delictivas y que con base a ellas pueda encuadrarse la acción típica en uno o varios ilícitos, si procede o no la consignación y por supuesto el ejercicio de la acción penal o en su caso la de resolver fundada y motivadamente, que de todos los hechos no se sustraen elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y por lo que se refiere a los requisitos de forma se referirá a todos aquellos requisitos de carácter técnico administrativo y sustancial de ordenar y remitir, la averiguación previa ante el Juez de la detención del inculcado, de objetos o instrumentos del delito, de vehículos, de exigir mediante probanzas los efectos de reparación del daño.

Cuando se han realizado todas la diligencias, el Agente del Ministerio Público estará en aptitud de dictar resolución en el acta de policía Judicial, que se expresa en lo conocido con el nombre de Determinación, que es el acto procedimental a través del cual, de la valoración de todo lo actuado el Agente del Ministerio Público, concluirá: Si están o no satisfechos los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional, para ejercitar acción penal.

De lo anterior se puede decir que la determinación es una resolución dictada por el Ministerio Público en donde expone las razones por las que considera que de las pruebas que ha obtenido se deben tener por probados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y ordena se ejercite acción penal por el o los delitos que resulten comprobados en contra del presunto delincuente.

La averiguación previa debe concluir con alguna de las siguientes determinaciones:

- Reserva: Esta no es una verdadera causa o supuesto de determinación del periodo de averiguación previa, sino tan sólo de suspensión. Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, podemos mencionar, conforme al artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato el cual a la letra dice: Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Algunos casos que podemos mencionar en los que se de la situación anterior son:

I. Que los hechos objeto de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos, la prueba de los mismos se encuentra condicionada; es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho pero de momento existe una imposibilidad para el desahogo de pruebas.

II. Que aún cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, se ignore quien o quienes son sus autores, caso en que se desconoce la identidad del inculpado.

III. Que se descubra que se ha omitido alguna condición de procedibilidad.

- Archivo: De acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato en su artículo 128 establece:
 - I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos de delito;
 - II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos; y

III. Cuando este extinguida legalmente.

El efecto que produce el archivo consiste en que se extingue el derecho del actor para promover y ejercitar acción penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación; por ello sus efectos se equiparan a los de una sentencia absolutoria

4.3.4 CONSIGNACIÓN

El maestro Osorio y Nieto establecen que la consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación así como las personas y cosas relacionadas en su caso ³²

Para Colin Sánchez, la consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando ello el procedimiento penal judicial, al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes, en preparación, se inician los actos de persecución del delito, de ese modo, los actos de acusaciones darán margen a los actos de defensa y a los actos de decisión. ³³

La consignación es la primera resolución legal, doctrinal y procesal, que realiza acorde a sus facultades el ministerio público mediante la cual ejercitará acción penal cumbre de una investigación ministerial, con la cual solemnemente y formalmente acusa, poniendo a disposición del juez competente al indiciado, detenido o en su caso aquellas diligencias que conforman su indagación para que sea aquel quien

³² Op.Cit. Supra (27) P. 84

³³ COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.16 ed. Ed.Porrúa. Mexico 1997. P.237.

determine mediante auto motivado y fundado lo que legalmente proceda con dicho ejercicio ministerial.

En razón de lo anterior se concluye que la consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita acción penal, poniendo a disposición del juez al indiciado.

La consignación no requiere una formalidad especial, el Código de Procedimientos para el Estado de Guanajuato en su artículo 125, sólo dice que tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven. No será necesario que se llenen los requisitos de dicho artículo si el delito no merece pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar la acción. También habrá consignación por parte del Ministerio Público, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato se hace referencia, en el artículo 125, a un pliego de consignación en el que “El Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que a su juicio, pueden ser considerados para los efectos en el artículo 20 fracción primera de la Constitución, y en los preceptos de éste Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como por lo que respecta a los que deben tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía. “

El acto de consignación puede darse de dos formas a saber, sin detenido y con detenido. Cuando es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión, y si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de citación, o en su caso, orden de comparecencia. En caso de que no haya detenido, el

Ministerio Público goza del tiempo necesario para agotar la averiguación previa, es decir, comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad para la consignación, teniendo cuidado de que la acción penal no prescriba. Posteriormente el juez estudia la averiguación previa, es decir, y si es correcta, gira orden de aprehensión o de comparecencia, en su caso. La orden de aprehensión es entregada al Ministerio Público a fin de que éste ordene a la Policía Judicial para que cumplimente la orden de aprehensión, una vez cumplimentada la orden, la Policía debe poner al detenido en forma inmediata a disposición del Ministerio Público y éste a su vez a disposición del juez y si éste no se encuentra, ante el secretario del Juzgado, pues a partir de la aprehensión comienza a correr el término constitucional.

Ahora bien cuando es con detenido lo primero que hace el juez una vez que se ha ejercitado la acción penal, es verificar, que dicha detención se realizó conforme a derecho pues, según lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en caso de que la detención de cualquier persona exceda los términos señalados en el artículo 16 Constitucional, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez. El juez que reciba la consignación con el detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a lo establecido por dicho precepto Constitucional, en primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad inmediata con las reservas de Ley.

Una vez que el juez comprueba que la detención se hizo conforme a derecho o bien, en el caso de no haber detenido, que se haya reunido los requisitos de acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a dictar el auto de cabeza del proceso, de radicación o de inicio del proceso.

4.3.5 ACCIÓN PENAL

Es el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del procedimiento penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable, se decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o la correspondiente orden de aprehensión si ésta fuera de la acción de la justicia; o bien el auto de sujeción a proceso u orden de comparecencia, así como la reparación del daño en caso de que se hayan causado a consecuencia de la comisión del delito.

De acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17. “Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

La acción penal debe entenderse como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta, expedita, derecho que está tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio Público o Representante de la Sociedad, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables, actos que integran una fase procesal llamada Averiguación Previa, durante la cual recibirá las denuncias o querellas en contra de presuntos responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente, solicitando la incoación del procedimiento respectivo y se imponga al culpable la pena correspondiente.

Las características de la acción penal son las siguientes:

- a) Es pública, por que constituye el medio para la realización de una función estatal.

- b) Es única, pues se circunscribe a la comisión de los delitos que únicamente haya llevado a cabo el delincuente.

- c) Es indivisible, dado que únicamente se concreta exclusivamente a la persona como autora de un hecho considerado como criminal.

- d) Es intrascendente, puesto que se contrae a la persona como autora de un hecho considerado como criminal.

- e) Es discrecional, en virtud de que el Ministerio Público tiene la facultad de decidir si ejercita acción penal o no, no obstante de estar reunidos los elementos necesarios previstos en el artículo 16 Constitucional.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 16 constitucional, se deduce que los presupuestos de la acción penal son los siguientes:

- a) La existencia de un hecho delictuoso, sea que haya sido cometido por comisión u omisión, cuya figura típica debe estar contenida en la Ley penal.

- b) Que el hecho se atribuya a una o varias personas físicas o morales, en este segundo caso, en los términos que señale la Ley.

- c) Que la comisión y omisión del hecho considerado delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, mediante denuncia o querrela.

- d) Que el delito de que se trate merezca penal corporal o alternativa.

El único órgano administrativo titular de la acción penal, por pertenecer al poder Ejecutivo, es el Ministerio Público, con fundamento legal en el imperativo establecido

en el artículo 21 Constitucional, cuyo monopolio queda bajo su tutela y protesta, operando la excepción a que se contrae el artículo 110 de la Carta Magna, en el que la Cámara de Diputados conocerá de la comisión de los delitos cometidos por servidores públicos y aplicará las sanciones correspondientes, constituyendo el único límite de la acción penal y excepción de la regla.

Existen varias causas por las que se extingue la acción penal como son:

- a) Por el fallecimiento del activo del delito.
- b) Por el perdón otorgado por el ofendido.
- c) Por prescripción de la acción penal.
- d) Por amnistía.
- e) Por sentencia ejecutoria de amparo o revocación del auto de formal prisión.

El monopolio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política; lo que significa que es el único que puede concurrir ante el órgano jurisdiccional en el ejercicio de la acción penal, pidiendo se castigue al infractor y solicitando la reparación del daño a favor del afectado, facultad que no está delegada en ningún particular.

En este afán de otorgar el monopolio de la acción penal al Ministerio Público se ha llegado a causar o acarrear prejuicios a quien se considera ofendido por la comisión de un delito cuando aquel no decide ejercitar la acción penal o desistirse de la misma. El artículo 128 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que el Ministerio Público no ejercitará la acción penal : I. Cuando los hechos de que conozca, no sean constitutivos del delito; II. Cuando, aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los mismos; y III.

Cuando este extinguida penalmente .Mientras que el artículo 129 del mismo ordenamiento citado establece que; “El Ministerio Público solamente puede desistirse de la acción penal: I. Cuando apareciere plenamente comprobado en autos que se está en algunos de los casos mencionados en el artículo 128, y II. Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna circunstancia eximente de responsabilidad, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentren en estas circunstancias.

A) ORDEN DE APREHENSIÓN

La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito³⁴.

Los requisitos de la orden de aprehensión que establece el artículo 16 Constitucional son los siguientes: Ser expedida por autoridad judicial, ha de mediar denuncia o querrela por hechos sancionados con pena corporal, es decir, sanción privativa de libertad, dicha denuncia o querrela deben estar apoyadas por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado y , la orden debe ser solicitada por el Ministerio Público, no pudiendo el juez librarla de oficio.

Se ha sostenido que para solicitar una orden de aprehensión no es necesario que este acreditado el cuerpo del delito, sino basta con que se cumpla lo establecido por el artículo 16 Constitucional, es decir, basta con la probable responsabilidad del indiciado. Sin embargo, dado que la consignación ocurre antes de que se dicte la

³⁴ BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 2ed. Ed. Trillas. México 1998 P. 372

orden de aprehensión, previamente a su solicitud, ya deberá haber sido comprobado el cuerpo del delito.

La orden de aprehensión deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. La ejecución de la orden de aprehensión compete a la Policía Judicial, a la que se turna por conducto del Ministerio Público.

Una vez realizada la aprehensión debe ponerse al detenido sin demora a disposición del juez, informando al tribunal sobre la hora, fecha y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor. Con la orden de aprehensión se encuentra ligada la de reaprehensión, cuyos supuestos son: evasión, falta de cumplimiento de las condiciones de la libertad provisional, con la consiguiente revocación de ésta, y aplicación de pena que excluya la libertad provisional a quien se hallaba disfrutando de ésta.

B). ORDEN DE COMPARECENCIA

Cuando la conducta o hecho delictuoso no este sancionado con pena privativa de libertad o tenga señalada pena alternativa, y ante el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, solicitará al juez que el presunto delincuente sea citado para que se le tome su declaración preparatoria.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato los requisitos para la expedición de dicha orden son: En los casos en que el delito, por sancionarse con pena alternativa o no privativa de la libertad, no de lugar a aprehensión, a pedimento del ministerio público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su

declaración preparatoria, siempre que existan medios de prueba que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

4.4 INSTRUCCIÓN

La etapa de instrucción es considerada como el trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional este en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate.

Juan José González Bustamante establece que el término instrucción, aplicado en el procedimiento judicial, debe tomarse en su significado técnico – jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado; que la instrucción es la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio.³⁵

Las etapas en que se divide la instrucción en el procedimiento penal son las siguientes:

- Desde el momento en que se recibe la averiguación previa y el Ministerio Público ejercita la acción penal (consignación) y se radica, hasta el auto de formal prisión; y
- Desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

³⁵ ACERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. 7ª ed. Ed. Cajica. Mexico 1985. P.250

4.4.1 PRIMERA FASE DE LA INSTRUCCIÓN

El auto de radicación, es la primera resolución que dicta el juez; con esta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el Agente del Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento a la potestad del juez instructor. La radicación implica que el órgano jurisdiccional se aboca al conocimiento del negocio que se le plantea, independientemente de que el tribunal específico al cual se acude, sea o no competente. Implica el análisis de los presupuestos procesales y la existencia del interés como requisito de la acción.

Los efectos que produce la resolución de inicio o radicación del proceso son los siguientes:

- Fija la jurisdicción del juez, con lo que quiere decir que el juez tiene facultad, obligación y poder de decir el Derecho, en todas las cuestiones que se plantean, relacionadas con el asunto en el cual dictó el auto de radicación.
- Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional, lo que significa que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal que ha radicado el asunto.
- Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional, pues fincado el asunto en determinado tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a el.
- Abre el periodo de preparación del proceso, señala la iniciación de un periodo con término máximo de setenta y dos horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir establecer la certeza de la existencia de un delito y de la probable responsabilidad de un sujeto, sin esta base no puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

A) DECLARACIÓN PREPARATORIA

Es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto manifieste lo que a su derecho convenga y se defienda, y el juez resuelva la situación jurídica planteada antes de que concluya el término de setenta y dos horas.

El juez al tener conocimiento de que el inculpado queda a su disposición, acordará la recepción de su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Al notificarle al inculpado dicho acuerdo, se le hará saber que tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución o protesta, si así lo amerita el delito en cuestión, y lo requerirá para que nombre un defensor, haciéndole saber que de no hacerlo se le designará al de oficio.

Los requisitos que se deben de llenar al tomar la declaración preparatoria del indiciado son:

- Obligación de tiempo: La obligación se refiere a que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la consignación, debe tomar la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III del artículo 20 Constitucional.
- Obligación de forma. Consignada en la misma fracción y que obliga al juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, o sea, en un lugar que tenga libre acceso al público.
- Obligación de dar a conocer el cargo. El juez, según la fracción citada, tiene obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.
- Obligación de dar a conocer bien el nombre del acusador. Esta obligación se refiere a que el juez debe de enterar al detenido del

nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela en su caso. La obligación no entraña el hecho de dar a conocer el nombre de la persona que realiza la función del Ministerio Público, pues no se alcanzaría la finalidad que se busca, que es proporcionar al indiciado el mayor número de datos relacionados con el delito a fin de que pueda defenderse.

- Obligación de oír en defensa al detenido. En este punto cabe mencionar que el detenido no está obligado a declarar si así lo desea.
- Obligación de tomarle en el mismo acto su declaración preparatoria.
- Obligación de hacerle saber al inculcado que tiene derecho de designar un abogado para su defensa o ejercerla por sí mismo o por persona de su confianza, si no nombra defensor el juez le designará uno de oficio.
- Obligación de garantizarle que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro del proceso.
- Obligación de proporcionar al inculcado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- Obligación de recibirle todas las pruebas que ofrezca en los términos de la ley, ayudándole para obtener la comparecencia de los testigos que solicite.
- Obligación de dar a conocer al indiciado la garantía de libertad caucional y de protesta en los casos que proceden si no la hubiere solicitado.
- Obligación de permitirle al indiciado carearse en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre que él o su defensa lo soliciten.
- Obligación de hacerle saber al indiciado que deberá ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite plazo mayor para su defensa.

La declaración preparatoria comenzara por los generales del inculpado en las que se incluirán sus apodos y si habla y entiende el idioma español, pues de no ser así, se le designara un traductor; posteriormente se le harán saber las garantías que le otorga las Constitución y acto seguido si así lo desea el inculpado declarará sobre los hechos que se le imputan, el juez lo interrogará sobre su participación en los hechos, se practican los careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra, para que aquel y su defensor puedan hacerle preguntas conducentes a su defensa, tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público podrán interrogar al inculpado y el juez dispondrá que dichos interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean inconducentes.

B) TÉRMINO CONSTITUCIONAL

El término constitucional tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 19 Constitucional que establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del termino de setenta y dos horas a partir de que de que el iniciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: El delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Si entendemos lo anterior a contrario sensu entonces podemos decir que sí se puede prolongar en beneficio del inculpado, lo que nos confirma el mismo artículo 19 constitucional así como el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato que establece que dicho plazo se duplicará cuando lo solicite el inculpado o se defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de desahogar las pruebas que en esa misma diligencia ofrezca, para que el juez

resuelva sobre su situación jurídica, esa ampliación no la podrá solicitar el ministerio público ni el juez la decretará de oficio, el ministerio público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, la ampliación del plazo deberá ser notificada al director del reclusorio preventivo en donde se encuentre el inculpado, pues si no se recibe dicha constancia o bien, copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo de setenta y dos horas, llamarán la atención del juez sobre el particular al concluir dicho término y si no reciben ninguna constancia dentro de las tres horas siguientes, pondrán al inculpado en libertad.

Dentro de este periodo de preparación del proceso, como suele llamársele, en las primeras cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación o siguientes a que el indiciado es puesto a disposición del juez, se le debe hacer saber al indiciado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo; y rendir su declaración preparatoria; y antes de que concluyan las setenta y dos horas, se deberá resolver e informarle sobre su situación jurídica.

Después de la declaración preparatoria tenemos como segundo deber del órgano jurisdiccional, el resolver, dentro de las setenta y dos horas la situación jurídica que deba prevalecer, es decir, si hay base o no para iniciarse el proceso. En el primer caso se debe dictar cualquiera de estas dos resoluciones: auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso y en el segundo caso, una resolución denominada auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso o de soltura, caso en el que el Ministerio Público, si procede, perfeccionará el ejercicio de la acción penal.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Es la resolución jurisdiccional, dictada dentro del termino constitucional que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado. El auto de formal prisión posee elementos de fondo y formales, los primeros establecidos en el artículo 19 Constitucional y en el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato; y son que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado en la forma y con los requisitos que establece la ley; o bien que conste en el expediente que aquél se rehúso a declarar; que este comprobado el cuerpo del delito de que se trate y que tenga señalada sanción privativa de libertad; que en relación a lo anterior, este demostrada la probable responsabilidad del inculpado y que no este plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa que excluya su responsabilidad o que extinga la acción penal.

Los requisitos formales del auto de formal prisión son:

- La fecha y hora exacta en que se dicte.
- La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público, a fin de que el juez no rebase los límites de la acción penal ejercitada por el representante social.
- La expresión del delito o de los delitos por el o los que se deberá seguir el proceso, pues se dictará por el o los delitos que aparezca comprobado, aún cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores. Esto por que si el auto de formal prisión es la base del proceso, es necesario fijar dicha base.
- El nombre del juez que dicte la resolución y el del secretario que autoriza.

Los efectos que produce el auto de formal prisión son los siguientes:

- Da base al proceso. El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, da base a la iniciación del proceso.
- Fija tema al proceso. Pues señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo que todo el desenvolvimiento posterior se desarrolle de manera ordenada.
- Justifica la prisión preventiva. En virtud de que sólo cuando hay base para un proceso debe prolongarse la detención del indiciado.
- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

AUTO DE SOLTURA

El auto de soltura o de libertad por falta de elementos para procesar se dicta cuando no se puede comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, ya que no existen elementos suficientes para procesar al inculpado por la comisión de un supuesto delito. Esta resolución no resuelve en definitiva sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto, por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculpado.

AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO

Es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena

corporal o tiene señalada pena alternativa. El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el artículo 18 Constitucional, que manifiesta que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión, con la excepción que lo distingue, ya que nos referimos en el párrafo anterior y en el se ve claramente que tiene por efecto dar base al proceso al fijar el tema del mismo, es decir señalar el delito o los delitos por los que deba seguirse el proceso.

4.4.2 SEGUNDA FASE DE LA INSTRUCCIÓN

A) PRUEBA

Según lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, la instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses. Estos términos se contarán a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso. Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y otros tres a la del acusado y su defensor para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Transcurridos o renunciados los plazos referidos anteriormente, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal de oficio declarará cerrada la instrucción. En el caso de la competencia de los jueces menores, después

de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción, se procurará agotar la averiguación dentro de los quince días. Una vez que el tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia.

B) MEDIOS DE PRUEBA

Guillermo Colin Sánchez señala que el medio de prueba es, la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un funcionario que le imprima dinamismo y así, a través de uno o más actos determinados se actualice el conocimiento.³⁶

Para Manuel Rivera Silva es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto.

Medio de prueba es el conjunto de elementos objetivos, es decir, todo acto, hecho o acontecimiento sensible o perceptible por los sentidos, sean tecnológicos, científicos, sociales o psicológicos que sean causa y efecto de la conducta del hombre, que puedan influir en el conocimiento de la verdad que se busca dentro del procedimiento penal cuya valoración jurídica produzca una convicción plena en el ánimo del juzgador y estar en aptitud de pronunciar una sentencia ajustada a derecho.

El artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho o la moral, a juicio del juez o tribunal cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba , establecer la autenticidad del objeto de la misma.

³⁶ Op. Cit. Supra (29) P.416

En nuestro Código de Procedimientos Penales existen los siguientes medios de prueba:

- La confesión
- La inspección
- La pericial
- La testimonial
- La confrontación
- Los careos
- La documental

La confesión: Es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Es una declaración que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito así como el reconocimiento de situaciones agravadoras de la pena. Comprende dos elementos esenciales:

-Una declaración

-Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.

La confesión puede recibirla el Ministerio Público, que practique la averiguación previa o el Tribunal que conozca del asunto, se admitirá en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se pronuncie sentencia definitiva e irrevocable y deberá reunir los requisitos legales de conformidad con lo establecido por el artículo 195 del Código de Procedimientos Penales.

La confesión ante el ministrato público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- Que verse sobre hechos propios materia de la imputación, con pleno conocimiento y sin violencia física o moral.

- Que sea hecha ante el Ministerio Público, el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza y que el inculpado este debidamente enterado de la causa.
- Que no existan datos que a juicio del Tribunal la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

Inspección: La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas cosas o lugares. Se debe distinguir entre:

- Inspección ocular: Se trata de inspección ocular cuando el examen u observación no solamente es realizado por el juez sino por la autoridad investigadora.
- Inspección judicial: Es una especie de la inspección ocular y se distingue por que el examen u observación únicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular.

La inspección constituye un medio de prueba directo e indirecto; es directo cuando el examen u observación es realizado por el propio juez, e indirecto cuando el que realiza el examen u observación es el Agente del Ministerio Público.

El Código de Procedimiento Penales para el Estado de Guanajuato establece que se puede inspeccionar el lugar en que se perpetro el delito, el instrumento y las cosas objeto o efecto de el, los cuerpos del ofendido y del inculpado, si fuere posible y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

El encargado de practicar una inspección ocular puede hacerse acompañar de los peritos que estime necesarios. La inspección se descompone en dos partes:

1. La inspección en estricto sentido: Se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista; puede tener un doble objeto; examinar el escenario donde se efectuó un acto para poder percatarse del desarrollo del propio acto u observar las consecuencias que el acto dejó.

2. La descripción: Es una consecuencia de la inspección emanada de la necesidad de constatar lo visto. Para la descripción se emplean dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta, cual o cual de aquellos y en que forma y con que objeto se emplearon. Se hará por escrito dicha descripción de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios mencionados, procurándose fijar con claridad, los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Pericial: El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 208 establece que siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos.

La peritación es el acto procedimental en el que, el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta o un hecho o cosa, circunstancia o efectos, emite un dictamen, conteniendo su parecer, basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención.³⁷

De acuerdo a lo establecido por el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el ministerio público y la defensa tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos, a quienes el tribunal les hará saber su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. La parte oferente presentará el cuestionario sobre el que han de pronunciarse los peritos y su contraria podrá, dentro del término de tres días,

³⁷ IDEM.482

designar peritos de su parte y adicionar el cuestionario, pudiéndolo hacer también el Tribunal.

Los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse; si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombran peritos prácticos. Los peritos prácticos también pueden ser nombrados cuando no existan titulados en el lugar en que se siga la instrucción, pero en este caso, se librara exhorto o requisitoria al tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Testimonial: Testigo es la persona física que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga.

Existen testigos directos, cuando por si mismos han tenido conocimiento de los hechos; testigos indirectos, si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios, estos no son aceptables como testigos en virtud de que sólo puede ser testigo el que directamente haya percibido los hechos; judiciales o extrajudiciales, si emiten su testimonio fuera o dentro del proceso; de cargo y descargo, definición que recarga el partidismo que no debe existir, por que el testimonio siempre debe corresponder a la verdad.

Todo sujeto a quien le consta algo relacionado con los hechos, tiene el deber jurídico personalísimo de manifestarlo a las autoridades. La obligatoriedad de testificar incluye a nacionales y extranjeros, no se agota con la presencia de testigos ante la autoridad, si no hasta en tanto rinden su declaración, misma que debe ajustarse a la verdad.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en su artículo 230, establece que toda persona que sea citada como testigo, esta obligada a

declarar. Sin embargo, el mismo ordenamiento establece que no se obligara a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto cariño o estrecha amistad, pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Si el testigo se encuentra en el lugar de residencia del Juez, pero tiene imposibilidad para presentarse ante él, este podrá trasladarse al lugar donde se encuentra el testigo para tomarle su declaración.

Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos en que el testigo sea ciego, en cuyo caso el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado, o sea sordo o mudo o ignore el idioma castellano, caso en el que se les nombrará un interprete.

Antes de que los testigos comiencen a declarar se les hará saber de las penas que el Código Penal establece para los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar. Esto se puede hacer hallándose todos los testigos. A los menores de 16 años se les exhortara para que se conduzcan con verdad.

Confrontación: La confrontación es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones. Es la observación en cuanto a su reacción o reacciones de los sujetos intervinientes, lo que permitirá al Juez concluir en torno a la seguridad o inseguridad de quien afirma conocer a otro.

Como en la confrontación se pretende lograr la convicción del juez se realiza en la etapa de instrucción, no obstante el Ministerio Público, durante la averiguación previa puede realizarla pero queda reducida a una simple identificación.

Se le llevará al declarante al frente a las personas que formen el grupo, se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la persona que reconozca, manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración. Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Careos: El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del proceso o procesados, del ofendido y de los testigos, o de estos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.

El careo es un medio perfeccionador del testimonio y puede ser constitucional, procesal, o supletorio, aunque este último ya no existe en el Estado de Guanajuato.

El careo procesal se lleva a cabo en el periodo de Instrucción, se puede repetir, y consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones para que las ratifiquen o modifiquen. Sus elementos son que deben existir dos declaraciones en las cuales haya discrepancia y que los careados discutan entre sí para que modifiquen o ratifiquen su declaración. Una característica importante es que en los careos no se puede preguntar nada a los careados, ni siquiera el Juez puede intervenir.

La diferencia entre el careo constitucional con el careo procesal, está en que el primero debe darse entre el procesado y quienes depongan en su contra, siempre que lo solicite aquel, independientemente de que exista o no contradicción en las

declaraciones; en cambio, en el careo procesal la contradicción da origen al careo, es decir, habrá de practicarse cuando existan dos declaraciones contradictorias.

Documental: Documento es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones, plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza es factible de manifestarse en las formas indicadas.

Documentos Públicos.- Son aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Documentos Privados.- Son los documentos que no están autorizados por funcionarios competentes, tales como los vales, los pagares, cartas.

C) OBJETO DE LA PRUEBA

Como regla de carácter general, el objeto de la prueba es todo lo que puede probarse para fines procesales.

D) VALOR DE LA PRUEBA

Rivera Silva establece que “El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee un medio probatorio. En otras palabras, la idoneidad que tiene la prueba de llevar al órgano jurisdiccional el objeto de la prueba”.

Silva señala que la valoración o apreciación de la prueba es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas.

Los sistemas de valoración de la prueba son:

- El sistema de prueba legal o tasado: Según el cual, dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del Juez.
- El sistema de prueba libre: De acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la variabilidad de los hechos humanos.
- El sistema mixto: Que como su nombre lo indica, participa de los dos sistemas anteriores, es decir sujeta la valoración de unas pruebas a las normas preestablecidas y deja otras al criterio del Juez.

En cuanto al valor de cada prueba el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece el valor en el caso de:

- Documentos Públicos: Hacen prueba plena salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos (Artículo 268).
- Inspección y resultado de los cateos: Harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales (Artículo 272).
- Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión constituyen meros indicios (Artículo 273).

Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Los resultados de la valoración son:

- La certeza: Obliga al juez a definir la pretensión punitiva estatal y a hacer factible los aspectos positivos del delito, o bien los negativos, frente a los primeros se aplica la pena y en segundo la absolución correspondiente.
- La duda: Cuando como resultado de la valoración de la prueba, el juez se enfrenta a la duda, aplica el principio in dubio pro reo, por que la situación dubitativa no justifica al juzgador no resolver el asunto y en tales circunstancias lo obligado es absolver, independientemente de que el sujeto a quien se exculpe seguramente, en otras circunstancias procesales seria condenado.

4.4.3 CERRADA LA INSTRUCCIÓN

El periodo de instrucción en sentido estricto durará, cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, hasta diez meses; y si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso hasta tres meses; de tal manera que desahogadas las pruebas el juez, en un momento determinado dictará un auto que, conforme a lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato considerará agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique a

la solicitud de la prueba. Transcurridos o renunciados los plazos mencionados, o si no se hubiera promovido prueba alguna, el tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y se dará vista al Ministerio público por diez días para que emita sus conclusiones.

4.5 JUICIO

En esta etapa el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales y estos valoran las pruebas y pronuncia sentencias definitivas según lo establece la fracción III del artículo 2 dos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Conforme al artículo 5 cinco del mismo ordenamiento, el periodo de juicio junto con el de instrucción constituye el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con apego a la ley.

Este periodo comprende desde el auto que declara cerrada la instrucción hasta que se dicta sentencia.

4.5.1 CONCLUSIONES

Es el acto por el cual las partes analizan y sirviéndose de los elementos probatorios que aparecen en el proceso fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse.

Las conclusiones son razonamientos jurídicos por lo que el Ministerio Público expresa por que considera que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad se encuentran acreditados y el procesado expresa por que considera que no es así, o bien acepta la culpabilidad.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, establece que cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días, para que formule conclusiones por escrito.

Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentara un día al término señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Se extenderá en autos el cómputo correspondiente.

Las conclusiones acusatorias son un escrito en donde el Ministerio Público precisa la acusación que llevo a cabo en la consignación. La importancia de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público es que en ellas solicita la imposición de la pena, es decir concretiza el ejercicio de la acción penal. Por virtud de estas conclusiones el procesado se convierte en acusado.

Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumplieren con uno de los requisitos, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de Justicia, señalando cual es la omisión o contradicción, si éstas fueren el motivo del envío.

4.5.2 AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO

El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en que se haga la declaración de que las conclusiones del acusado se

tienen por formuladas en el sentido de inculpabilidad por no haber sido presentadas, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el Juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente al en que se notificó el auto citando para oír los alegatos, en las mismas se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba, no procede recurso alguno.

4.6 SENTENCIA

Es la resolución del Juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado.

La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso y que resuelve el fondo del negocio u objeto del proceso y se llama sentencia definitiva.

4.6.1 CARACTERÍSTICAS

Una sentencia en materia penal es una resolución judicial que puede dictarse en dos sentidos, el primero de ellos es que dicha sentencia puede ser de carácter

absolutorio cuando no se ha comprobado la culpabilidad del sujeto y el segundo punto de vista es que a través de la sentencia en materia penal se determina la pretensión punitiva, lo cual quiere decir que se aplica una pena cuando la sentencia es condenatoria; o sea, que al sujeto se le ha declarado culpable.

Las tres penas básicas y más comunes que se pueden imponer en materia penal, en caso de que la sentencia sea condenatoria son la prisión, la multa y la reparación del daño.

La prisión consiste en la privación de la libertad personal, en la institución penitenciaria que el Ejecutivo del Estado designe. Su duración podrá ser de diez días a cuarenta años; además en toda pena de prisión se computará el tiempo de la prisión preventiva o de la detención en su caso.

La multa consiste en el pago al Estado de una suma determinada de dinero que se fija en la sentencia por días multa. El día multa equivale al salario mínimo general vigente en el Estado al momento de consumarse el delito. El Estado destinará el importe de la multa a satisfacer las necesidades del Poder Judicial. Tratándose de delitos continuados, se atenderá al salario mínimo general vigente en el Estado al momento en que se realizó la conducta y para el permanente el que este en vigor al momento en que haya cesado el hecho.

Por lo que respecta a la reparación del daño a cargo de la persona sentenciada tiene carácter de sanción general para todos los delitos.

La reparación del daño comprende:

- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, así como el pago, en su caso, de deterioros y menoscabos sufridos. Si la restitución no fuere posible, el valor de la cosa en el momento de la comisión del delito.

- El pago del daño material causado, incluyendo el de los tratamientos curativos médicos y psicológicos que sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y sean consecuencia del delito.
- El pago del daño moral.
- La indemnización de los perjuicios ocasionados.

Tienen derecho a la reparación del daño:

- El sujeto pasivo; y
- Las personas que dependían económicamente de él, conjuntamente con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley.

4.6.2 CLASIFICACIÓN

- Sentencia Interlocutoria: Son las resoluciones que resuelven un incidente. Carnelutti decía que lo que distingue las sentencias definitivas de las interlocutorias es que esas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo, es decir, no resuelven el fondo del asunto.
- Sentencia Definitiva: Es la resolución que resuelve el fondo del negocio, la litis, el litigio, la relación jurídico procesal. Para Carnelutti, es la que cierra el proceso en una de sus fases. Es la sentencia que todavía es susceptible de ser combatida a través de los medios de impugnación ordinarios, es decir, a través de los recursos.
- Sentencia que causa ejecutoria: Es la que esta lista para ejecutarse, es la verdad legal, es lo que se conoce como cosa juzgada. Ahora bien, lo que quiere decirse es que no admiten contra ellas la interposición de

algún recurso. Se contraponen a las llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer algún recurso. De acuerdo a lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato son irrevocables y causan ejecutoria las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso no se haya interpuesto en tiempo; en el caso de las sentencias contra las cuales la ley no de recurso alguno; sin embargo podemos mencionar una causa más, y es que también causa ejecutoria una sentencia cuando la ley concedía recursos y se han agotado.³⁸

³⁸ RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 13ª ed. Ed. Porrúa. Mexico 2001. P.301

CAPITULO QUINTO

VICTIMOLOGÍA

5.1 CONCEPTO DE VICTIMOLOGÍA

La Victimología es una disciplina cuyo objeto lo constituye el estudio científico de las víctimas del delito. Etimológicamente la palabra Victimología significa tratado o estudio de la víctima, se refiere a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo, en propiedad, por otra.³⁹

La conciencia histórica de la humanidad inicia su andadura irremediamente a partir del delito. Desde la sangre que derrama Caín, el crimen no ha cesado y los catálogos de conductas prohibidas no sólo no disminuyen sino que las leyes encargadas de relacionarlas se cuentan por millones en el planeta⁴⁰

El crimen acompaña a la historia del hombre. El delito es un fenómeno psicológico, social y político, además de jurídico. Pese a ello, hasta LOMBROSO (médico de cárceles y antropólogo) en el análisis del fenómeno delictivo había dejado al margen al delincuente en su esencia humana, cargado de emociones y motivaciones racionales e irracionales, de vivencias e inmerso en un marco económico, social y cultural que casi siempre lo determina. "LOMBROSO y sus seguidores de la escuela positiva Italiana vendrán a decir en esencia que el delincuente y el ser humano objeto de investigación, forman parte indisoluble del plano penal".

³⁹ HILDA MARCHIORI .CRIMINOLOGÍA. LA VICTIMA DEL DELITO. Ed. Porrúa. México 1998. P. 2

⁴⁰ NEUMAN,ELIAS. LAS VICTIMAS DEL SISTEMA PENAL. Ed. Leiner. Mexico 1985. P. 17.

En este marco, la Victimología destaca, como tercer plano e indisolublemente unido a los anteriores, el estudio de la víctima.

En este sentido, según la definición dada en el Primer Simposium, sobre Victimología celebrado en Jerusalén, Israel, del 2 al 6 de septiembre de 1973.

- La Victimología: Es el estudio científico de las víctimas del delito o, como diría GULOTTA, es "La disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito".

Más aún, en los últimos años se observa cada vez con mayor transparencia como el "delito", como conducta jurídico-penalmente prohibida, es de carácter contingente. Es decir, cada sociedad tiene sus "delitos" que, además, como producto histórico que son, van evolucionando en cantidad y calidad a través del tiempo. Por ello, se dan casos de conductas admitidas socialmente que no sólo no son constitutivas de delito, sino que incluso están valoradas socialmente y que, sin embargo, sitúan a determinadas personas en una situación "de sufrir un perjuicio", característica ésta última configuradora de la situación de la víctima.

Históricamente, los primeros análisis y estudios de carácter victimológico se centraron en el análisis de la víctima en relación con la comisión del delito, a partir del binomio Mendelshoniano de la pareja penal: Delincuente-Víctima. Esta última, para aquellos primeros autores juega un papel, a veces involuntariamente activo, en la comisión del delito o, por decirlo de otra forma, la víctima es parte integrante y no siempre "inocente", en sentido moral, del fenómeno criminal. Así mismo, parece descubrirse desde un primer momento una serie de personas "propensas" a ser víctimas y, lo que es más importante, parece que empieza a vislumbrarse que, incluso con mayor importancia que con respecto al delincuente, es el propio orden

social, la propia sociedad la que en muchas ocasiones determina la condición de víctima.

A partir de los años 60; años de grandes convulsiones y cambios sociales, los entonces recientes estudios teóricos victimológicos sufren un enorme impulso y se percibe un creciente y progresivo interés por las víctimas, que va acompañado, según SANGRADOR, por tres circunstancias:

1.- La Psicología Social que crea los marcos teóricos adecuados para el desarrollo de la ciencia Victimológica.

2.- El interés por la víctima que se despierta en EEUU a partir del asesinato de Kitty Genovese, atacada en la puerta de su casa por un individuo, que tardó treinta minutos en consumar el asesinato, sin que ningún vecino la ayudara o llamara a la policía. Se inician, así mismo, las denominadas "Encuestas nacionales de Victimización" (la primera se realiza en EEUU en 1967).

3.- El fuerte movimiento feminista de estos años que exige una mayor atención contra la violencia dirigida específicamente contra la mujer y que dirige fuertes críticas al enfoque etiológico de la Victimología, y contra el concepto de victim precipitation (víctima provocadora) utilizado por Marvin Wolfgang..

La Victimología es una ciencia sorprendentemente reciente, que surge a partir de los años 40 de este siglo con la obra de Mendelshon y Von Hentig que se dedica al estudio científico de las víctimas y se encuentra muy vinculada a la Criminología y a la Sociología criminal.

Como subraya García-Pablos, el derecho penal tradicional no se ocupa de las víctimas, hasta el punto de que se ha dicho, no sin cierta crudeza, que en un supuesto de homicidio, la opinión pública exige la reacción jurídico penal, pero la víctima no plantea problema alguno, basta con enterrarla. De ser un personaje

importante, un factor importante en la respuesta penal al delito en las sociedades más primitivas, la víctima pasa a desarrollar un rol accesorio ⁴¹ limitado o ser testigo del Fiscal, figura que progresivamente asume la función de la víctima, o a su eventual negativa a cooperar con el sistema.

En la medida en que ciertas conductas no están jurídico penalmente desvaloradas no se puede hablar de "víctima" desde un punto de vista jurídico penal o mejor dicho, desde un punto de vista "victimológico" pues aquí la conducta que crea la victimización no es un delito. Más bien al contrario, los victimizadores actúan cumpliendo las normas del rol social que desempeñan. En este caso, incluso existen supuestos donde lo que "está bien" es colocar a la víctima en ese lugar y son las propias instituciones las que colaboran al mantenimiento de esa injusta -desde un punto de vista material- situación. En este sentido, es plenamente válida aquella observación según la cual "lo injusto no es siempre lo ilegal".

No sólo las mujeres pueden sufrir esta clase de victimización. En general, los miembros de los grupos marginados social y económicamente, suelen ser objeto, si no de conductas individuales directamente victimizantes, si de una situación social de injusticia que supone una situación de sometimiento o de supresión de derechos como consecuencia de la permisibilidad de la sociedad con determinadas conductas atentatorias contra los más básicos derechos humanos, como pudieran ser la dignidad de la persona, etc.

En este sentido creo que se puede distinguir entre la victimización no derivada, del delito, generalmente fundamentada en una situación de victimización social, de la propia "victimización social" realizada por el abuso injusto e insolidario de la prepotencia económica y social frente a grupos marginados o especialmente débiles.

⁴¹ SANGRADOR JOSE LUIS. LA VICTIMOLOGÍA Y EL SISTEMA JURÍDICO PENAL. Ed. Alianza Madrid 1986.P. 68

En cuanto a la situación de la mujer como víctima, tanto social como jurídico-penalmente hablando, se pueden describir algunos grupos de víctimas diferenciados, cuyo análisis se asume brevemente:

1.- Como formas comunes de victimización primaria en la mujer se encuentran la violación, los golpes, raptos, atentados al pudor e incesto.

En la mayoría de los casos, las víctimas quedan con secuelas psicológicas, modifican sus rutinas diarias, afirman que han cambiado de domicilio y padecen sueños en relación con lo sufrido. Además, tendrán que soportar la denominada victimización secundaria solventar los gastos del juicio, ya que si no es así, generalmente no prospera, y soportar a los periodistas y a medios de difusión.

2.- Mujeres que sufren victimización por pertenecer a grupos específicos o por formar parte de un determinado núcleo de población. En estos supuestos a su condición de marginado social, se une su condición de mujer lo que incrementa las posibilidades de ser víctima del primer grupo.

Se incluye aquí también otro grupo milenariamente victimizado, el de las prostitutas, grupo que es estigmatizado por la sociedad y que tradicionalmente viene conformando una gran subcultura, muy cercano generalmente a grupos de alto riesgo en la comisión de delitos.

Dentro de ésta se encuentran involucradas muchas personas con muy distintos intereses. Por un lado los proxenetes, que facilitan, organizan, "defienden" y, por supuesto, victimizan a la prostituta. Actualmente este negocio no sólo no ha decaído, sino que constituye una gran preocupación a nivel internacional la denominada "trata de blancas".

3.- Madres maltratadas.

Este grupo puede generar hijas que las desprecian e infravaloran, consideran a su madre una mujer insegura, inmadura y se separan emocionalmente de ellas, perdiendo las madres autoridad y respetabilidad. Se acepta culturalmente una cadena violenta en la que el padre golpea a su pareja, la madre a los hijos y los hijos entre ellos, respondiendo a patrones parentales negativos que se transmiten a veces de forma simbólica por medio de actitudes de rechazo, de indiferencia y otros pequeños actos cotidianos.

4.- Mujeres seniles.

5.- Mujeres trabajadoras.

Las mujeres pueden ser víctimas en su propio trabajo, bien a través del acoso sexual o bien por medio de la discriminación laboral. Las formas más habituales de acoso laboral son, la mirada constante y atrevida, el manoseo, apretones o pellizcos, intimaciones sexuales, proposiciones etc. En cuanto a la otra faceta (discriminación laboral), las mujeres realizan los trabajos más ínfimos en relación con el varón y pese a que trabaja dos terceras partes de las horas laborales de todo el mundo, sólo gana una décima parte de los ingresos mundiales⁴².

Pues bien, esta separación y olvido de la que aquí hemos denominado víctima no derivada de delito social, por parte de la Victimología, me parece un peligroso camino. En este sentido ya se ha pronunciado la doctrina al entender que "la ciencia victimológica debería tratar no sólo con víctimas del delito sino con todo tipo de víctimas, al igual que la medicina se ocupa de las distintas enfermedades...".⁴³ Y en nuestro país, constituido como Estado Social y Democrático de derecho, donde nuestra Carta Magna establece el principio de igualdad o dignidad de la persona, la victimología, junto a la Política Criminal debe servir como impulsor de un sistema de

⁴² RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. LA PROTECCION CONSTITUCIONAL EN MEXICO A LAS VICTIMAS DE DELITOS.Ed. Porrúa. Mexico 1988.P.p 192, 187 y 196

⁴³ Op.Cit. Supra (37) P. 63.

cobertura y para denunciar aquellos casos de víctimas no jurídicas, pero que deberían de serlo.

En este sentido parece que se ha llegado a un consenso generalizado sobre "que la Política Criminal oficial tiene por misión no solamente ni principalmente infligir al delincuente una sanción apropiada para restablecer el orden jurídico violado; sino también y ante todo, lograr que la víctima se beneficie de la seguridad ofrecida por las disposiciones sociales y estatales, hoy el llegar a ser víctima no se considera un incidente individual sino un problema de política social, un problema de derechos fundamentales ⁴⁴.

En el ámbito de la víctima femenina, cabe destacar, frente a otras formas de victimización, la relación existente entre el agresor y la víctima.⁴⁵

Raúl Goldstein la define como: "parte de la criminología que estudia a la víctima no como efecto nacido de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísima, que influyen en la producción de los delitos".

En el Primer Simposium de Victimología (Jerusalén 1973) se definió como: "El estudio científico de las víctimas del delito"

5.2 TIPOLOGÍA DE LAS VICTIMAS

Las tipologías victimales son clasificaciones desarrolladas por diversos autores para estudiar el rol de la víctima en el hecho conflictivo que la tuvo como sujeto pasivo. Ellas no deben ser entendidas como categorías estancadas, inamovibles y aplicadas

⁴⁴ BERINSTAIN IPIÑA, DE LEYES PENALES Y DE DIOS LEGISLADOR. 3ª ed. Ed Porrúa. Mexico 1993. P 220

⁴⁵ <http://inicia.es/de/pazenred/victima.htm>

de forma mecánica, ya que cada hecho debe ser analizado en forma individual de acuerdo a las especiales y particulares características del mismo.

Las tipologías sirven a los fines de permitirnos agrupar en grandes grupos aquellas características más significativas de las personas devenidas en víctimas.

- Tipología de Benjamín Mendelsohn. (1940): Fundamenta su clasificación en la correlación de culpabilidad entre víctima y el infractor. Es el único que llega a relacionar la pena con la actitud victimal. Sostiene que hay una relación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad del uno menor la culpabilidad del otro.

1) Víctima completamente inocente o víctima ideal: Es la víctima inconsciente que se ubicaría en el 0% absoluto de la escala de Mendelsohn. Es la que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada.

2) Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia: En este caso se da un cierto impulso no voluntario al delito. El sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización. Ej. Mujer que se provoca un aborto por medios impropios pagando con su vida su ignorancia.

3) Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria:

- a). Aquellas que cometen suicidio tirándolo a la suerte
- b). Suicidio por adhesión.

* La víctima que sufre de una enfermedad incurable y que pide que la maten, no pudiendo soportar el dolor (eutanasia).

* La pareja que pacta el suicidio (incubo y súcubo); los amantes desesperados; el esposo que mata a la mujer enferma y se suicida.

4). Víctima más culpable que el infractor:

a) Víctima provocadora: Aquella que por su propia conducta, incita al infractor a cometer la infracción. Tal incitación crea y favorece la explosión previa a la descarga que significa el crimen.

b) Víctima por imprudencia: Es la que determina el accidente por falta de control. Ej. Quien deja el automóvil mal cerrado o con las llaves puestas.

5). Víctima más culpable o víctima únicamente culpable:

a) Víctima infractora: Cometiéndola una infracción, el agresor cae víctima (exclusivamente culpable o ideal), se trata del caso de legítima defensa, en que el acusado debe ser absuelto.

b) Víctima simuladora: El acusador que premeditadamente e irresponsablemente inculpa al acusado, recurriendo a cualquier maniobra con tal de hacer a la justicia caer en un error.

c) Víctima imaginaria: Se trata generalmente de individuos con serias psicopatías de carácter y conducta. Es el caso del paranoico reivindicador, litigioso, interpretativo, perseguidor-perseguido, histérico, mitómano, demente senil, niño púber. Sólo sirve para señalar a un autor imaginario ante la justicia penal y habrá que evitar que se cometan errores judiciales.

Mendelsohn concluye que las víctimas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos para efectos de aplicación de la pena al infractor:

1). Primer grupo: Víctima inocente: no hay provocación ni otra forma de participación en el delito más que la puramente victimal. Debe aplicarse la pena integral al delinciente.

2). Segundo grupo: Estas víctimas han colaborado en la acción nociva y existe una culpabilidad recíproca, por lo cual la pena debe ser menor para el victimario.

- a) Víctima provocadora
- b) Víctima por imprudencia
- c) Víctima voluntaria
- d) Víctima por ignorancia

3). Tercer grupo: En estos casos son las víctimas las que cometen por sí la acción nociva y el inculpaado debe ser excluido de toda pena.

- a) Víctima agresora
- b) Víctima simuladora
- c) Víctima imaginaria

Crítica a esta tipología: La tipología hace referencia a categorías legales, y el punto de partida es el de culpabilidad, manejado no como fenómeno psicológico, sino como ente jurídico.

- Tipología de Hans Von Hentig. (1948/57): En sus primeras obras intenta una clasificación en la que se aparta de criterios legales para proponer cinco categorías de "clases generales" y seis de "tipos psicológicos". No pretende hacer una clasificación de todas las víctimas, sino de categorizar a las más frecuentemente o mayormente victimizables.

Las clases generales:

- El joven, que por su debilidad, en el reino animal y en la especie humana, es el más propenso a sufrir un ataque.
- La mujer, cuya debilidad es reconocida, aún por la ley.
- El anciano, que está incapacitado en diferentes formas.
- Los débiles y enfermos mentales, entre los que se sitúa al drogadicto, al alcohólico y a otras víctimas potenciales por problemas mentales.
- Los inmigrantes, las minorías y los tontos, pues tienen una desventaja frente al resto de la población.

Los tipos psicológicos:

- El deprimido, en el que está abatido el instinto de conservación, por lo que se pone constantemente en peligro.
- El ambicioso cuyo deseo de lucro y avaricia lo hacen fácilmente victimizable.
- El lascivo aplicado principalmente a mujeres víctimas de delitos sexuales que han provocado o seducido.
- El solitario y el acongojado, que bajan sus defensas en busca de compañía y de consuelo.
- El atormentador, que ha martirizado a otros hasta provocar su victimización.
- El bloqueado, el excluido y el agresivo, que por su imposibilidad de defensa, su marginación, o su provocación son fáciles víctimas.

Posteriormente, en la parte final de su obra "El delito" da un tratamiento diferente, y sin intentar propiamente una clasificación, divide a las víctimas según cuatro criterios: La situación; los impulsos y la eliminación de inhibiciones; la capacidad de resistencia y la propensión a ser víctima.

Situaciones de la víctima:

- Víctima aislada: Se aparta de las normales relaciones sociales y se torna solitaria, se priva de la natural protección de la comunidad

- Víctima por proximidad: Distingue entre proximidad familiar (produce parricidios, incestos y violaciones) y profesional (producen víctimas de robos y atentados al pudor).

Impulsos y eliminaciones de inhibiciones de la víctima:

- Víctima con ánimo de lucro: Es aquella que por codicia por deseo de enriquecimiento fácil, cae en manos de estafadores.

- Víctima con ansias de vivir: Es aquella que ha privado de las cosas de que la mayoría ha gozado, y trata de recuperar el tiempo perdido, de vivir lo que no ha vivido. Ejemplo: Búsqueda de aventuras y peligro, pasión por el juego, etc.

- Víctimas agresivas: Son aquellas que han torturado a su familia, a sus amigos, su amante o subordinados, los que llegado el momento, y por un mecanismo de saturación, se convierten de víctimas en victimarios.

- Víctimas sin valor: Parece ser un sentimiento arraigado en algunas personas que determinados individuos inútiles son víctimas de menor valor. Se ponen como ejemplos a los viejos, los "pesados", los malos, los pecadores, los "infieles", etc.

Víctimas con resistencia reducida:

- Víctima por estados emocionales: La esperanza, la compasión, la devoción, el miedo, el odio, etc. son estados emocionales propicios a la victimización.
- Víctima por transiciones normales en el curso de la vida: En este caso cuenta en primer lugar la corta edad, por ingenuidad, la confianza y la inexperiencia. La pubertad y la vejez están en segundo lugar. En las mujeres el embarazo y la menopausia ocupan un lugar privilegiado.
- Víctima perversa: Hentig incluye aquí a los que él denomina "psicopáticos". Se trata de desviados que son explotados por su problema.
- Víctima bebedora: La existencia del alcoholismo, es fácilmente comprobable en una buena cantidad de víctimas, el alcohol está a la cabeza de los factores que crean víctimas.
- Víctima depresiva: La preocupación y la depresión llevan a buscar la autodestrucción, pues el instinto de conservación "padece achaques" y, por lo tanto el sujeto padece "accidentes" y se pone en situaciones victimogénicas.
- Víctima voluntaria: Es aquella que permite que se cometa el ilícito, o que por lo menos no ofrece ninguna resistencia. Se dan casos principalmente en materia sexual

Víctima propensa:

- Víctima indefensa: Es aquella que se ve privada de la ayuda del Estado, porque tiene que evitar la persecución penal. La víctima tiene que tolerar la lesión, pues la persecución judicial le causaría más daños que los que se han producido hasta el momento.

- Víctima falsa: Es la que se autovictimiza para obtener un beneficio, sea para cobrar un seguro, cubrir un desfalco, etc.

- Víctima inmune: Son determinadas personas a las que hasta el mundo criminal evita victimizar ya que se considera una especie de "tabú". Ejemplo: Los sacerdotes, fiscales, jueces, policías, periodistas, etc.

- Víctima hereditaria: Es un tema que apenas ha sido objeto de atención. Hentig presenta varios casos.

- Víctima reincidente: A pesar de que la víctima ya ha sido victimizada, no toma precauciones para no volver a serlo. Se trata de sujetos con impulsos defensivos demasiado débiles.

- Víctima que se convierte en autor: Parte del postulado que existen donde no existe un claro contraste entre autor y ofendido. Es algo así como el vencido que se pasa al enemigo pues le convencen sus mejores métodos de combate.

Crítica de esta tipología: La primera clasificación no es en realidad una tipología ya que no contempla un criterio único para encasillar los casos. No es exhaustiva, característica reconocida por el mismo Von Hentig. Un mismo caso puede caer en diversos tipos, así cualquiera de ellos puede ser reincidente. La segunda clasificación, tiene la virtud de tener en cuenta una serie de factores biológicos, psicológicos y sociales, que le dan una gran riqueza. Sin embargo, al igual que la primera clasificación, un mismo caso puede caer en diversos tipos.

- Tipología de Elías Neuman. elabora una clasificación cuya característica esencial estriba en que permite nuevas formulaciones y ajustes. Destaca la evolución de los procesos victimológicos que requieren formular nuevas categorías de víctimas atendiendo a la imposibilidad de determinar con claridad los miembros de la pareja penal (principalmente del victimario).

Desarrolla dicha tipología en su obra Víctimología - El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales, elabora la siguiente clasificación:

1. Individuales: A las que subdivide en 3 clases:

A). Sin actitud victimal:

- Inocentes
- Resistentes.

B) Con actitud victimal culposa:

- Provocadoras (legítima defensa)
- Provocadoras genéricas.
- Cooperadoras o coadyuvantes.
- Solicitantes o rogantes (mutilación, eutanasia).

C) Con actitud victimal dolosa (1):

- Por propia determinación (suicidio)
- Delincuentes

2. Familiares:

A) Niños golpeados y explotados económicamente (trabajo, instigación a robar).

B) Mujeres maltratadas.

C) Delitos del ámbito conyugal (violación, incesto).

D) Respecto de estos delitos, Neuman señala que escasamente llegan a conocimiento de la justicia y tal vez constituyendo, dentro de los delitos

convencionales, los que engrosan de manera elocuente la "cifra negra" de la criminalidad.

3. Colectivas:

A) La comunidad como nación:

- Alta traición.
- Sedición.
- Levantamientos
- Toda otra forma de conspiración para derrocar un gobierno legítimamente establecido.

B) La comunidad social:

- Terrorismo subversivo.
- Genocidio.
- Etnocidio.
- Delitos de "cuello blanco" cometidos por particulares (fraude bancario, financiero).
- Polución de la atmósfera, la tierra y las aguas.
- Falsificación de medicamentos.
- Falsificación de alimentos.
- Tráfico internacional de drogas.
- Compra fraudulenta de armas de guerra.
- Abuso de poder gubernamental.
- Terrorismo de Estado.
- Abuso de poder económico y social.
- Evasión fraudulenta de capitales por funcionarios.
- Ocultación de "beneficios" por funcionarios.
- Monopolios ilegales.
- Especulaciones ilegítimas desde el poder (con motivo de conocimiento de desvalorizaciones monetarias, por ejemplo).

- Fraudes con planos urbanísticos.
- Persecuciones políticas a disidentes de todo tipo.
- Censura y uso abusivo de medios de comunicación.

C) Determinados grupos comunitarios por medio del sistema penal:

- Leyes que crean delincuencia.
- Menores con conductas antisociales.
- Detenidos en sede policial.
- Inexistencia de asistencia jurídica.
- Exceso de detenciones preventivas.
- Prisiones de máxima seguridad promiscuas, que sólo atienden al depósito.
- Inoperancia en la reinserción social de liberados (definitivos o condicionales).
- Dificultades para el resarcimiento económico de las víctimas.

D) Víctimas de la sociedad o del sistema social:

- Niños abandonados "de" y "en" la calle.
- Enfermos.
- Minusválidos
- Locos
- Ancianos
- Marginados sociales.
- Minorías étnicas, raciales y religiosas.
- Homosexuales.
- Accidentados laborales.
- Exiliados por razones políticas.
- Migrantes.

E). Victimización supranacional de naciones y pueblos dependientes por:

- Ataque a la soberanía territorial por:

Invasión.

Invasión de fronteras.

Políticas.

Control por tierra, mar, aire y satelital.

Razones "humanitarias".

Ayuda militar.

- Ataques a la soberanía por:

Imposiciones, "sugerencias" y extorsiones.

Corporaciones transnacionales.

Implantación de "basureros" nucleares o de otro tipo.

Leyes y jurisprudencia extranjeras.

Secuestros y extradiciones forzadas.

Policías, militares y agentes extranjeros.

Embargos, boicots.

La característica esencial de la clasificación es no ser exhaustiva y permitir nuevas categorías. Puede prestarse a una dualidad de tipología en el caso de las víctimas de la sociedad y del sistema social.

Tipología de Abdel Ezzat Fattah. en su obra "Quelques problemes", divide a las víctimas en aquellas que no tienen ninguna responsabilidad, y en las que tienen una parte de la responsabilidad en la infracción, estas últimas pueden ser clasificadas en tres categorías:

A). La víctima deseosa o suplicante: Esta es una víctima que desea el acto delictuoso y que hace todo lo posible por incitar a la gente a cometerlo; ella pide; ella

suplica y presta su ayuda y aún asistencia para facilitar la ejecución del acto (menores que piden alcohol, eutanasia solicitada, aborto pedido. etc.)

B). La víctima que consiente libremente: La víctima voluntaria con diferencia de la víctima deseosa o suplicante, no toma generalmente una parte activa, en la comisión de la infracción. Por otra parte ella no se decide, no hace objeción, no resiste y no ensaya defenderse o impedir que la infracción tenga lugar.

C) La víctima sin consentimiento: El hecho de que la infracción tenga lugar sin el consentimiento de la víctima no quiere necesariamente decir que ella no haya favorecido la comisión de la infracción, y que ella sea por lo tanto excluida de toda responsabilidad.⁴⁶

Posteriormente en "Towards a Criminological clasification of Victims", va a proponer una compleja clasificación, compuesta de cinco tipos básicos y varias subclasificaciones.

A) Víctima no participante: Es aquella que rechaza al ofensor y a la ofensa, y no ha contribuido al origen de la agresión.

B) Víctima latente o predispuesta: Es en la que se puede encontrar cierta inclinación a ser víctima, por defectos de carácter o por otros factores.

- Las predisposiciones se clasifican en:

Predisposiciones biopsicológicas:

Edad.

Sexo.

Estado físico.

Alcoholismo.

⁴⁶ ABDEL EZZAT FATTAH. CUAL ES EL PROBLEMA, EL DERECHO DE LAS VICTIMAS. 3ª ed. Ed. Desalma. Buenos Aires 1984 P. 95

- Predisposiciones sociales:
 - Profesión u oficio.
 - Condición económica.
 - Condiciones de vida (aislamiento, asocialidad).

- Predisposiciones psicológicas:
 - Desviaciones sexuales.
 - Negligencia, imprudencia.
 - Confianza o desconfianza.
 - Defectos de carácter (avaricia, vanidad).

C) Víctima provocativa: Incita al criminal a cometer la acción, creando una situación que pueda conducir al crimen.

D) Víctima participante: Interviene en el crimen adoptando una actitud pasiva o facilitando la acción, o aún auxiliando al criminal.

E) Víctima falsa: Es la presunta víctima de un crimen cometido por otra persona, o que ha sido víctima de sus propias acciones.

Crítica a esta tipología: La tipología de Fattah es confusa, principalmente por la revoltura en los niveles de interpretación.

La subclasificación de la víctima predisposta es en realidad un cuadro de factores victimales.

Al igual que Von Hentig, su clasificación no es exhaustiva y sólo contempla a la víctima individual.

Tipología de Jiménez de Azua. Elabora una tipología partiendo del plano y la óptica en los que se mueve el delincuente. Ubica a las víctimas en dos categorías sustanciales:

A) Víctimas indiferentes: Al victimario le es indiferente la víctima contra la cual ejerce violencia. Ejemplo típico es el arrebato. Al victimario no le interesa ni el nombre, ni la condición de la víctima, lo único que interesa es apoderarse de los valores que lleva.

B) Víctimas determinadas. El victimario dirige sus actos contra una persona determinada. Ejemplo, en el crimen pasional, al hombre que mata a la mujer que le ha sido infiel, no le da igual matarla a ella que a otra mujer; tiene que ser determinada, concreta, esa mujer.

- Víctimas resistentes. Es aquella víctima que ante un ataque con un cuchillo o revolver, se defiende de tal manera que pueda llegar a matar en legítima defensa.

- Víctimas coadyuvantes: Son aquellas que "colaboran" a su propia victimización.

Crítica de esta tipología: No es una clasificación sino que más bien se trata de una sistematización de tipo genérico. Sostiene que las víctimas anónimas o indefinidas no tienen mayor relevancia para la victimología.⁴⁷

5.3 VICTIMOLOGÍA Y LA LEY PENAL

⁴⁷ http://www.geocities.com/fmuraro/f_a_q_.htm#¿Qué%20es%20la%20victimología

Al estudiar el derecho penal surge claramente la figura del delincuente como protagonista principal del mismo. Raramente su contraparte, la víctima, es motivo de estudio o atención por parte del mismo. Sólo excepcionalmente la víctima interesa. Entre ellas podemos citar los casos de magnicidios, o el caso de Abel, recordado únicamente por ser la primer víctima cuya sangre es derramada sobre el planeta.

Será la Escuela Positivista de la Criminología representada por Lombroso quien se encargue de indagar la etiología del delito, las causales de mismo y los tratamientos más adecuados. Siempre desenvolviéndose alrededor del delincuente: Teniendo en cuenta las circunstancias del delito, las causales atenuantes o agravantes de la pena, su imputabilidad ó inimputabilidad, sus relaciones con la víctima (que en algunos tipos penales resulta agravante, como ser el caso del parricidio), la mayor o menor capacidad que tuvo en el momento del hecho para comprender la criminalidad del delito, el grado de peligrosidad, el daño ocasionado, etc. Así el criminal es estudiado, protegido, tratado, explicado, clasificado, sancionado, auxiliado, en tanto que a la víctima escasamente se la menciona, queda marginada y en el drama penal parece ser tan sólo un testigo silencioso, la ley apenas la menciona, la literatura científica la ignora y por general queda en el más completo desamparo, lo que representa una sobre victimización.

Evolución del papel de la víctima en el conflicto penal.

Históricamente la forma de abordar el conflicto, y el papel que se le reconocía a la víctima dentro del mismo, ha ido variando en forma inversamente proporcional a sus intereses.

Así, a partir de la venganza privada, donde la justicia era ejercida directamente por la víctima hasta el grado de su satisfacción (el cual muy frecuentemente excedía el daño original ocasionado por el victimario dando lugar a un verdadero círculo vicioso que podía llegar a desencadenar guerras ya que el otro victimario, ahora víctima se

sentía con derecho a ejercer a su vez justicia por mano propia); se pasa a adoptar un criterio limitativo que queda plasmado en la ley del talión.

Dichas leyes vienen a poner corto a la falta de proporción existente entre la lesión y la venganza privada. Se trata de restaurar el daño inferido en forma proporcional a la ofensa. Ya no será la víctima quien determinará la extensión de la lesión y la pena que corresponde infligir. La medida de la venganza debía concordar con la medida de la injuria inferida. En consecuencia, se desliga parcialmente a la víctima del manejo y ejecución del castigo para entregarle dicho poder a un juez imparcial, ajeno al conflicto.

Señala Drapkin que la primera intervención de los primitivos legisladores "Fue para defender a quien infringió la norma social, es decir al delincuente y no a su víctima.

No podía ser de otra forma, ya que los derechos de esta última eran absolutos e ilimitados, mientras que los derechos del delincuente eran inexistentes". Señala también que para captar la verdadera importancia de la ley del talión hay que poner énfasis en tres palabras de dicha ley: NO MÁS QUE un ojo por un ojo, NO MÁS QUE diente por diente, NO MÁS QUE una vida por otra vida. Enfocado de esta forma el principio taliónico pierde su aparente y feroz insensibilidad y se transforma en una medida que, amén de restringir el ilimitado derecho a la venganza que tenía la víctima, inyecta un concepto de ecuanimidad no existente hasta entonces".

A medida que se va avanzando en la historia de la humanidad, la violenta reacción que terminaba con el sanguinario aniquilamiento del ofensor, primero, y la inflicción de un similar daño después, se van amortiguando y la víctima asume otro rol. Ello se debe a dos clases de circunstancias complementarias:

- 1) Se advierte que la reacción violentísima de la víctima no conduce a ninguna relación propicia y no tiene mayor sentido.

2) Se encuentre en la compensación o composición monetaria que deberá prestar el ofendido, una aceptable fórmula de resarcimiento.

La elección de la cantidad le corresponde a la víctima: La venganza por el mal inferido debe sufrirla el agresor o merece indulgencia a terrajes de la dación de una suma de dinero que el agredido estipula. Las XII Tablas establecen el principio taliónico pero estipulan: "A no ser que la víctima lo determine de otra manera de acuerdo con el malhechor".

Cabe advertir la importancia que se asignaba a la víctima desde la antigüedad hasta bien entrado el Medioevo. Era titular, por así decirlo, de la acción y de la justicia que ejercía sin miramientos y debidamente compensada por el daño irrogado, pudiendo en principio fijar su monto.

Luego, bajo la inspiración del derecho penal liberal, y pese a las garantías que inviste como forma de reducir y contener en cierto modo al poder punitivo, la víctima queda a la intemperie. Es dejada a un lado porque ya no se le incluye, en realidad se la aparta, de la reparación de daños o cualquier otro tipo de resarcimiento.

Después, la figura de la víctima, quedará sepultada durante siglos y, cuando luego surge la criminología, el sentido de toda elucubración pasará por el victimario y así se ahondará, hasta hace cuatro décadas, con la aparición de la victimología, la razón de ese olvido.

5.4 ASISTENCIA A LAS VICTIMAS

Uno de los principales objetivos de la victimología es rescatar a la víctima del olvido al que el protagonismo del victimario la ha empujado. En este sentido, la victimología promueve el brindar a aquellas personas victimizadas, asistencia, ayuda, soporte y

contención tanto material como moral a los fines de facilitarle a la víctima la reconstrucción de su mundo.

Al respecto el Anexo de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, sostiene que las víctimas del delito deben tener acceso a asistencia frente a hechos delictivos.

Asistencia:

- La víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
- Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.
- Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
- Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos.

En muchos países se han implementado programas tendientes a asistir a las víctimas de delitos. Lamentablemente en la mayor parte de estos programas se prioriza el aspecto económico en detrimento de otros que pueden llegar a ser de mayor importancia.

Características de los centros de asistencia

Las principales características que deben reunir los Centros de Asistencia a la Víctima y la asistencia que en los mismos se brinda es:

- La asistencia debe llegar lo antes posible hasta la víctima para reducir, en la medida de lo posible, el sentimiento de desamparo que el impacto del hecho delictivo pudo haberle provocado.
- La asistencia debe tener carácter voluntario y no imponérsela coercitivamente. Lo importante es hacerle saber a la víctima que puede ser asistida cuando ella lo requiera, de forma tal que pueda eventualmente optar por aceptar la ayuda puesta a su disposición.
- La ayuda debe ser integral, no debe abarcar sólo a la víctima primaria sino a las secundarias, si las hubiera. No olvidemos que también son victimizados por el hecho violento a sus parientes, amigos, vecinos, etc.
- Debe tenerse especial cuidado en no desapoderar a la víctima del conflicto. Ella debe tomar parte activamente en la superación del trauma que la tuvo como protagonista y no meramente como un espectador pasivo. La víctima no es una persona inválida, es alguien que ha sufrido una pérdida abrumadora e inesperada que trastornó su vida. Tratarla como inválida implica perpetuar las consecuencias de su victimización en lugar de asistirle a superarlas.
- La ayuda debe orientarse principalmente hacia la superación del trauma psicofísico, lo que no quiere decir su negación u olvido, pues ello podría significar facilitar las condiciones para recrear la victimización. No puede orientarse exclusivamente a la satisfacción de las necesidades materiales que el delito hubiera podido causar (resarcimiento y/o indemnización).
- La asistencia debe brindarse por un equipo interdisciplinario especialmente calificado para tratar con las víctimas. Algunos expertos sugieren que deberían especializarse según tipos de delitos (sexuales, contra la propiedad, etc.), reconociendo siempre que cada hecho es siempre único pero puede guardar elementos conexos con otros.

En concordancia con lo antes dicho, debe primar un criterio de personalización de la asistencia que teniendo en cuenta las especiales circunstancias del hecho se adecue al caso en cuestión escapando a la estandarización de la ayuda brindada. Podríamos hacer un paralelismo con el criterio de personalización de la pena, aunque escapando a la deformación con que el mismo se suele aplicar en la actualidad, donde se ha reducido a una mera operación aritmética.

La actividad de brindar asistencia a las víctimas es generalmente realizada a través de los denominados Centros de Asistencia a la Víctima. Dichos Centros pueden funcionar como entidades públicas o privadas. Lamentablemente la experiencia nos muestra que los Centros de Asistencia dependientes del Estado suelen carecer de la efectividad de los privados. Ello puede deberse a varios factores entre ellos: una intención de ocultar el fracaso del Estado en su función de protección y tutela de los intereses de la comunidad que las víctimas encarnan y, el hecho de que al estar dichos Centros bajo la órbita del mismo poder que en muchos casos contribuyó en crear las condiciones para que las personas sean victimizadas, se gira alrededor de un círculo vicioso.

En México

En 1969, en el Distrito Federal, se sanciona una ley de protección y auxilio de las víctimas de delitos, bajo la inspiración de Sergio García Ramírez. En ella se fija el modo de comprobar el estado económico de las víctimas que resultan protegidas por la ley, por medio del Departamento de Prevención y Readaptación Social. Se fijan normas para recaudar fondos para dicho auxilio, sin necesidad de recurrir a imposiciones a los contribuyentes. Sin embargo esta ley, que en la materia resultó pionera en América Latina, no pudo aplicarse en forma masiva por cuestiones de orden político.

Además de esta ley, encontramos en México Agencias especializadas en delitos sexuales. En abril de 1989 se crearon cuatro agencias, en las Delegaciones de la

Procuraduría del Distrito Federal, para la atención de las víctimas de delitos sexuales. Se hace comparecer a la víctima en locales sin acceso al público, que puede estar acompañada por la familia. Hay oficinas de trabajo social, psicología y una sala de terapia para atención en casos de crisis, y otro espacio reservado al personal para realizar las averiguaciones previas. Se establecen lugares en los cuales la víctima identificará al delincuente, a través de vidrios Gesell para no ser vistos. El trabajo de estas agencias fue difundiendo poco a poco, y, cuando ello ocurrió, una gran cantidad de instituciones civiles, en especial de defensa de la mujer, comenzaron a trabajar con ella en actitud de apoyo. En el XI Congreso de la Sociedad Internacional de Criminología (Budapest, 1993), se presentó una ponencia sobre un proyecto de ley para la asistencia a las víctimas de delitos, en el Distrito Federal de México, más amplio que la ley de 1969. Dicha sociedad creó una Fundación Mexicana de Asistencia a Víctimas. En los considerandos del Proyecto se menciona que la ciudad de México posee el 25 % del total de la población del país, sobrepasando los 80.000.000 de habitantes, y se producen, según un reporte de la Procuraduría General de Justicia de 1993, un promedio de 388 delitos denunciados diarios, de los cuales el 12 % son violentos. Además, cabría agregar a ello la famosa "cifra negra", lo que nos da razón del número abismal de víctimas.

5.5 DERECHOS DE LA VICTIMA EN EL PROCESO

Se ha dicho que la víctima ha sido la gran ausente en el proceso penal de todos los tiempos.

Al aparecer el delito como "interacción entre autor y la víctima en el espectro social, conceptos expuestos por Hans Von Hentig (año 1941), se comienza a hablar de la importancia de la presencia de la víctima en el proceso".⁴⁸

⁴⁸ RENAGA, JUAN CARLOS. LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA EN LAS ÚLTIMAS REFORMAS DEL DERECHO Y EN EL PROCESO PENAL ARGENTINO. Ed. Juris. Argentina 1997. P. 110 .

Toda persona víctima de un delito tiene el derecho de denunciarlo ante el Ministerio Público, con el fin de seguir la acción penal pública.

Además tiene derecho de ser informada de las actuaciones y resultado del procedimiento, sobre sus derechos y que debe hacer para ejercerlos; cumpliéndose de esta manera el principio de publicidad y de transparencia y dejando de lado el "secreto de sumario", el que impedía mantenerse informadas a las partes, creando de esta manera incertidumbre.

Puede solicitar ante el Ministerio Público medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de su familia.

Esto constituye un medio de protección muy importante, ya que la víctima podrá proteger su identidad al momento de declarar pudiendo también cambiar de domicilio o trabajo

Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; esto es de carácter pecuniario de manera de indemnizar o reparar el daño causado.

Presentar querrela; pudiendo defenderse por si mismo, con abogado particular o con defensor penal público.

Ser oída si lo solicitare, por el Tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo, u otra resolución que pusiere término a la causa; existiendo de esta manera contacto directo con el juez.

Ser recibido y atendido debidamente por los agentes del Ministerio Público y los jueces que estén substanciando su causa

Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aún cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Algunas garantías que se contemplan

La Policía de Investigaciones, en virtud de instrucciones impartidas por el Ministerio Público, puede realizar una serie de actuaciones o diligencias tendientes a prestar auxilio a la víctima, sin necesidad de recibir orden previa de parte de éste, las cuales son:

- Deberá darle un trato acorde con su condición de víctima, facilitando su participación en trámites en que debiera intervenir.
- Prestarle auxilio antes de realizar cualquier otra actuación que tenga fines de investigación; priorizando de esta manera la vida y salud de la víctima, brindando los primeros socorros y trasladándola a un Servicio de Salud, además si es menor de edad se atenderá a la víctima en un lugar por separado de atención al público, siendo de preferencia una mujer.
- Tratándose de delitos sexuales se le trasladará al Servicio de Salud para que se le practiquen los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes, conservando los antecedentes y resultados correspondientes hasta que se produjere la intervención del Agente del Ministerio Público. Lo mismo sucederá tratándose de lesiones corporales de significación, procurando además que la persona a cargo del establecimiento de salud, en que ingrese la víctima dé cuenta de este hecho al Agente del Ministerio Público.
- Tratándose de delito de abandono (de niños, cónyuge o parientes) el funcionario trasladará a la víctima a la casa de acogida u otra que determinare el agente.
- Se atenderá preferentemente a las víctimas en orden prelación, a los menores de edad, personas con enajenación mental, mayores de 65 años y las mujeres (en ese orden). Salvo los criterios mencionados no se hará discriminación en razón de raza, condición, sexo, edad, nacionalidad, creencias o discapacidad.

- Se escuchará atentamente a la víctima procurando que relate los hechos una sola vez.
- No se harán preguntas inductivas que afecte a la víctima o que no tenga relación con el hecho.
- Se le informará acerca de sus derechos y dirección de la Fiscalía más cercana y se le orientará acerca de la continuidad de su caso.
- La policía adoptará las medidas de protección frente a amenazas, hostigamiento o probable atentado, aconsejándola a fin de evitar o disminuir los riesgos; de ser necesario trasladará a la víctima a un lugar seguro o brindará otro tipo de protección policial que determine el Jefe de la Unidad Policial.
- En el caso de adoptar alguna medida de protección, se dará cuenta al Fiscal.
- Los funcionarios Policiales tienen prohibición de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de la víctima
- No se prestará auxilio ni protección en contra de la voluntad de la víctima o de su familia, dejando constancia escrita de dicha disposición. Pero cuando ésta negativa se deba a amenazas, amedrantamientos u otra causa, la policía igual adoptará las medidas de protección necesarias.⁴⁹

El proceso penal tiene para la víctima las numerosas y diversas consecuencias, entre ellas:

- Conocimiento público de una situación-historia personal.
- Conocimiento público de una situación personal (delitos sexuales, conductas delictivas en el grupo familiar).
- Humillación social, a través de la prensa, defensores de los autores de los delitos, administración de justicia.
- Estigmatización, marginación familiar (en algunos casos) y marginación social.
- Acusación a la víctima del comportamiento delictivo, haciéndola responsable de la agresión.

⁴⁹ [www.emagister.com/ derechos-concepto-victima-e-imputado-nueva-reforma-procesal-penal-](http://www.emagister.com/derechos-concepto-victima-e-imputado-nueva-reforma-procesal-penal-)

- Consecuencias en la víctima y en su familia de estados depresivos, aislamiento, marginación, temores a nuevos delitos.

El proceso penal implica para la víctima, recordar hasta en los detalles las circunstancias del delito. La administración de justicia le exige la descripción de la violencia, sufrida y padecida por la víctima.

La víctima debe describir, transmitir a un tribunal integrado por personas por ella desconocidas todo lo relacionado a un comportamiento agresivo, que ha modificado sustancialmente su vida.

Generalmente la víctima carece de abogados, de personas que le informen sobre sus derechos y sobre el significado de las diversas etapas que presenta un proceso penal; la víctima difícilmente comprende la difamación que realiza sobre ella un abogado defensor del acusado, no entiende por que los jueces permiten que se les agrede verbalmente. La víctima difícilmente comprende por que el tribunal desea conocer sus antecedentes, su historia, sus relaciones personales, que no tiene conexión con el delito. La víctima no sabrá por que el tribunal duda de su testimonio, por que es interrogada en una forma como si fuera la responsable y culpable del delito. Todo ello frente al delincuente.

5.6 LA VÍCTIMA COMO ÓRGANO DE PRUEBA

Para la administración de justicia la cooperación de la víctima es esencial por que indudablemente permite:

- Conocer el delito;
- Conocer al delincuente;
- Conocer la comunidad, región donde se realiza el delito;

- Aplicar las medidas penales, correccionales y preventivas;
- Evitar nuevos delitos.

Paradójicamente la sociedad, a través de sus instituciones penales, no valora adecuadamente la cooperación de la víctima del delito y ésta recibe un trato insensible y deshumanizante y no pocas veces resulta doblemente victimizada por la propia administración de justicia.

El delito crea una verdadera situación de estrés por que significa un daño y un peligro en muchísimos casos un peligro de muerte que representa para la víctima y para su familia la gravedad esencial de vivir con temor y miedo. El sistema penal se aleja de esta comprensión que necesita la víctima por que la atención esta dirigida al autor del delito.

Se piensa y se interroga a la víctima en relación al autor y a las circunstancias del delito. Se descuidan las condiciones en las que se halla la víctima, por ejemplo en los interrogatorios al niño víctima de violación. Del mismo modo las múltiples repeticiones testimoniales que debe brindar la víctima por que, en ciertos delitos se duda de sus declaraciones.

Estudios recientes han revelado que si bien la respuesta inicial de la víctima la intervención policial probablemente sea positiva, su confianza disminuye a medida que se desarrolla el proceso penal. La policía primero y luego el juez constituyen la fuente principal de contacto de la víctima con el sistema de justicia. No obstante se señala que la corriente de información entre la víctima y la policía se desarrolla en un sentido único, es decir se espera de la víctima que proporcione toda la información necesaria a la policía, al juez de la causa, mientras la policía y el juez no tiene obligación de mantener informada a la víctima.

La víctima está sola, marginada y generalmente humillada frente a la administración de justicia. Debe concurrir a lugares que desconoce, por ejemplo presentarse a la

policía para hacer la denuncia, a veces debe dejar sus ropas, objetos, para estudios periciales, criminalísticos, someterse a revisiones médicas, clínicas en los casos de delitos sexuales, de lesiones.

La víctima ignora sus derechos por que precisamente nadie le ha proporcionado información legal, ignora por lo tanto si puede acudir a un abogado, a un médico.

Deberá declarar en varias oportunidades, en situaciones y lugares distintos, con personas diferentes que le preguntarán una y otra vez sobre las características del autor, sus vestimentas, su reacción ante la agresión, pero también le preguntaran, sin que sea prescindible, sobre sus propias costumbres, sus amistades, su familia.

La víctima después de la denuncia, no sabrá si el autor se encuentra detenido, en la cárcel, y posteriormente si fue sentenciado o si se encuentra en libertad.

Es evidente a través de la observación y del rol y función de la víctima que otorga la administración de justicia, que éste rol se ha reducido al de ser testigo en la causa del Estado contra el acusado.

La administración de justicia ha descuidado el punto esencial de que la cooperación de la víctima, su denuncia, su testimonio, su creencia en la justicia, es un elemento fundamental para el esclarecimiento del delito, para el conocimiento y la sanción penal.

La víctima carece de toda información sobre la administración de justicia, sobre el proceso penal, sobre los mecanismos jurídicos, de ahí surge, como bien lo señalan las investigaciones victimológicas, que con demasiada frecuencia víctimas y testigos se sienten confusos e intimidados al no estar informados sobre las actuaciones, ni sobre lo que se espera de ellos, expuestos a la pérdida de tiempo debido a la demora en lo tribunales, los tiempos de duración de un proceso penal significan una nueva victimización para el imputado y para la víctima. Los viajes innecesarios que

debe realizar la víctima, la tensión emocional de enfrentar al delincuente. Además de la difamación frecuentemente realizada, por parte de la defensa del delincuente.

Si bien históricamente las víctimas han desempeñado un papel prominente en el proceso de justicia penal como iniciadoras del enjuiciamiento y aunque constituyan el elemento crucial de la justicia, su condición y su participación se han reducido notoriamente en la mayor parte de los sistemas contemporáneos. La marginación de las víctimas y el trauma adicional que sufren a menudo en sus tratos con el sistema de justicia penal intensifican su victimización y acentúan su sensación de impotencia. En los últimos años se ha tratado de lograr que el sistema de justicia sea más sensible a las preocupaciones de la víctima sin perjuicio de los derechos del delincuente.

Se observa la necesidad de mejorar la situación de las víctimas durante el proceso penal, aunque aun no está claro las formas de participación de las víctimas. Las posiciones varían desde aquellos que desean ver a la víctima como participante activo en todas las etapas del procedimiento penal, hasta aquellos que convienen en que la víctima debería estar menos marginada, pero siguen estimando que los principales elementos para mejorar la situación, de la víctima son darles la información y la asistencia.

En la búsqueda de opciones distintas se ha manifestado un creciente interés en introducir cambios y utilizar técnicas como la mediación, el arbitraje y otras formas de conciliación para resolver controversias, entre las partes, especialmente cuando autor-víctima pertenecen al mismo grupo familiar. Estos procedimientos de mediación tratan de reducir al mínimo los antagonismos y de promover la cohesión y la reconciliación social entre los interesados, tratando las causas y no simplemente los síntomas de los problemas que han surgido y disminuyendo así las posibilidades de que se produzca un grado mayor de victimización.

Es evidente que la administración de justicia debe evitar una nueva victimización de la persona que ha sufrido un delito, atenuando el sistema inquisidor que opera actualmente, comprendiendo a la víctima, respetando sus derechos.⁵⁰

5.7 REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA

La víctima puede y debe demandar al Estado por el derecho de su no victimización y a una vida armoniosa y digna. Pero, lamentablemente, la atención estatal y general se centra en el delincuente, lo que produce con toda razón la irritación de todos los criminólogos. Sus argumentos son insoslayables y muchos de ellos de gran validez. Se trata hoy de proteger al delincuente para no decretar su detención sin los debidos recaudos procesales, dado que existe una presunción de inocencia de su culpa hasta que una sentencia pruebe lo contrario presunción que en la práctica se invierte convirtiendo al victimario en víctima del sistema penal.

Y a todo esto nadie recuerda que fue lo que acontece con la víctima una vez producido el delito que los perjudica. Dentro de las circunstancias que impiden judicial y socialmente, el resarcimiento del daño a la víctima encontramos:

- Casos en que, si bien el daño se encuentra legislado como una pena pública. Y así se tiene en la sentencia condenatoria, rara vez se efectivizan por el sentenciado. Si se efectiviza, sólo lo es en una parte de lo decretado en la sentencia y no en su totalidad.

- Los códigos de procedimientos penales no prevén las formas de ejecutar las sentencias, sino nos remiten a la normatividad civil para ello.

⁵⁰ Op.Cit. Supra (39) P.157-161

- El condenado no posee medios de solvencias, para hacer estéril el cumplimiento de la sentencia.

- El resarcimiento del daño no varía de acuerdo al delito y al bien jurídico tutelado en casos de juicios civiles.

- La duración de los juicios civiles es extensa, y se hace poco sencilla la realización de la prueba, el resarcimiento del daño es objeto de forma alternativa o extrajudicial y por debajo de lo fijado por la sentencia.

Es en estos ejemplos, en que el resarcimiento en materia de daños y perjuicios irrogados es poco menos que nulo. De allí que el Estado subroga a los victimarios insolventes en múltiples delitos en que fallaron sus instituciones o, cuando algún miembro de ellas aparece como condenado por algún tribunal penal.

El resarcimiento del daño por parte del Estado.

Muchas veces las víctimas ni siquiera están enteradas de su derecho a la reparación material. Desconocen la ley o nada se les ha informado en sede policial o judicial. Después del delito la víctima suele ser damnificada, ahondando su desesperación ello ocurre de diferentes maneras comprobables. Se le permite la persecución penal en carácter de particular damnificado y se acepta su cooperación en el esclarecimiento del hecho cometido en su contra, se le interroga como testigo, participa en careos y se le reciben pruebas que pudiere aportar. Pero es en la consideración de la reparación del daño y en su persecución penal y civil donde hace padecer su importancia, ya que cuando acude a los estrados policiales no logra conformar en el tiempo debido su pretensión. Hay lesiones como la pérdida de la vida o la parálisis y la imposibilidad de locomoción, que se encuentran dentro de categoría denominada.

Daños permanentes que nunca se podrán reparar sino por los medios que el hombre invento y el derecho consagro: La indemnización monetaria que debería en determinados casos ser automática, sin que la víctima llegue al camino judicial, para tras un largo tiempo, cansada de atisbar la luz en uno de sus extremos. El resarcimiento moral y material del daño emergente y lucro cesante, se marcan las leyes penales para ser demandado en sede penal, difícilmente llegue en el tiempo requerido en que la víctima lo necesita para mitigar su preocupante situación y la de toda su familia. Habrá que esperar la sentencia del juicio penal. Otras de las posibilidades que la ley ofrece son recurrir en sede civil. Esto implica nuevos gastos, tiempos y resultado dudoso. La condena al pago de indemnización puede dar lugar a un nuevo juicio de ejecución de sentencia y a la inhibición en el registro de la propiedad de inmueble u otras ficciones. No hay bienes ni posibilidad de cobro del daño causado. Sólo pérdida de tiempo y la profundización del sentimiento de victimidad, legitimado a la Ley, o al menos, desvirtuando sus finalidades. Debe de ser el Estado quien proceda a resarcir el daño. Los hechos contra la vida o la integridad física o el robo, que derivan de imposibilidad laboral para el agredido, pueden ser constatados rápidamente por medio de una investigación social, a fin de evitar una mayor victimización del damnificado y a su familia, moral psíquica en especial materialmente abandonada. El Estado por medio de sus contribuyentes paga a la policía para evitar delitos o al menos para que se reduzcan. Eso no siempre se logra pero se pueden reducir sus efectos y uno de estos es el daño que se ocasiona a los particulares humildes.

Corresponde que sea el Estado el que contribuya rápidamente a solucionar el problema, ya que la policía no lo ha prevenido eficazmente y es así como el Estado incumple con el pacto social por el cual los ciudadanos abdicaron las libertades a su favor.

La protección estatal a las víctimas puede proveerse de las siguientes medidas:

- En ciertos delitos establecer como pena de trabajo del autor a fin de indemnizar a la víctima. Esta pena funciona como alternativa o sustituta de la privación de la libertad.
- El trabajo del recluso bien remunerado permitirá que una suma sustancial pase a la víctima en carácter indemnizatorio.
- El pago directo inmediato por el Estado a la víctima de determinados delitos que ocasionen muerte, lesiones permanentes o graves, robos u otras sustracciones hasta que las víctimas puedan rehacer su situación.

Hay que aclarar que no todos los delitos podrán ser reparados. Algunos tipos de crímenes de los que son pasibles los comerciantes, industriales, políticos, deportistas afamados se tornan complicadas. Por ejemplo en el caso de secuestro extorsivo, existe la dificultad objetiva de que la víctima o algún familiar puedan presentarse a la justicia a fin de anunciar sobre el hecho. Sería necesario, en estos casos una organización correcta para que quien se encuentre afectado por este delito, pueda acceder a los organismos judiciales.

El delito lleva en su naturaleza incito el pacto, permitir la percepción de una suma reclamada, minimizando los riesgos de la víctima. Si todas las víctimas pretendieran que el Estado solvete la indemnización correspondiente, tendríamos una carga pública muy difícil de sobrellevar.

En el Primer Simposio de Victimología, reunidos en la ciudad de Jerusalén en 1973, señaló una serie de recomendaciones a los gobiernos de las Naciones del mundo, en su punto V, titulado "Compensación". En dicho punto se estipula:

1. Todas las Naciones deberán, como cuestión de urgencia, considerar la implantación de sistemas estatales de compensación a las víctimas del delito; así como tratar de alcanzar el máximo de eficacia en la aplicación de los sistemas existentes y los que deben ser establecidos.

2. Deben establecerse todos los medios al alcance para difundir información sobre los modelos de compensación y debe estimularse la participación de organismos apropiados gubernamentales o no a su instauración.

3. Todos los modelos existentes de compensación deben ser investigados y valorados con miras a extender su aplicación, teniendo en cuenta los requerimientos respectivos de las diversas comunidades en las cuales operan

Declaración de las Naciones Unidas de 1985.

En su Anexo se establecen lineamientos para implementar la compensación a las víctimas del delito. Ellos son:

Resarcimiento

-. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

-. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

-. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

- Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.⁵¹

5.8 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA VICTIMA

Es evidente que la determinación de la pena realizada por los jueces implica su individualización al delito y al delincuente de que se trata, es un procedimiento de adaptación de la pena legal al caso concreto.

La regla para la individualización judicial proporciona las bases utilizadas por el Juez para fijar la pena en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias referidas a la conducta delictiva y las circunstancias referidas a la personalidad del delincuente. La importancia de esta regla deriva del hecho de que al no haber una pena fija para el delito cometido, tratándose de pena divisibles en razón de tiempo o cantidad, los jueces deben fijar la pena aplicable dentro del mínimo o del máximo legal, establecido en las respectivas escalas penales. La aplicación de ésta regla de individualización de la pena permite conocer los aspectos esenciales de la personalidad del autor, de las circunstancias del delito, de los vínculos de autor víctima de las características victimológicas, a través de un contexto integrativo.

Las disímiles consecuencias que el delito trae aparejadas en relación a la víctima pueden discriminarse a partir de distinciones jurídicas que se reflejan en las escalas legislativas. Así del mismo modo que el bien jurídico protegido determina la mayor o menor entidad del delito, la víctima no acusa las consecuencias, de un robo de la

⁵¹http://www.geocities.com/fmuraro/compensacion_a_la_victima_.htm#El%20derecho%20del%20resarcimiento%20económico.

misma manera que un asalto y violación. En lo referente al aspecto subjetivo del delito, desde la perspectiva de la víctima tiene un significado muy distinto un delito cometido intencionalmente (dolo), que otro producido por imprudencia (culpa). Para la víctima es diferente un intento que un delito consumado.

La regla para la individualización de la pena considera a la víctima en algunas circunstancias, así a la magnitud el daño causado, al bien jurídico o al peligro que hubiere sido expuesto tienen en cuenta en primer lugar, el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo. Dentro de cada acción delictiva la extensión del daño puede ser mayor o menor. Esto se relaciona con otras circunstancias, fundamentalmente con el medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, modo y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias, capaces de configurar en concreto conductas delictivas de muy distinta índole criminal o potencial. A la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro que hubiere sido expuesto significa analizar situaciones que se mueven en tres niveles: a) ámbito de la ejecución penal; b) en los antecedentes de la víctima, c) en la individualidad y responsabilidad de la víctima hacia su familia.

Los vínculos personales se refieren a la relación entre el autor del delito y las víctimas, es decir, que ésta circunstancia abarca todos los aspectos de la vinculación interpersonal entre el delincuente y su víctima. La conducta delictiva difícilmente puede explicarse sin el análisis de los vínculos autor-víctima. Esta interacción es uno de los aspectos más importantes por que la conducta delictiva es un proceso complejo y dinámico que se establece en la vinculación autor-víctima. En la relación autor-víctima es necesario analizar las circunstancias del encuentro, el tipo y características de la relación. Estos datos pueden tener una vital importancia no sólo para la individualización de la pena sino en la situación post-delictiva, en las consecuencias y el tratamiento victimológico.

Para la debida aplicación de esta regla es necesario que el juez cuente con auxiliares técnicos que le informen sobre la personalidad del autor del delito, sobre la relación

autor-víctima y sobre la personalidad de la víctima, que posibilite la integración de todos los datos relacionados a la historia del individuo y de la conducta delictiva, de la víctima y de las circunstancias del delito. Esa tarea técnica le permite al juez contar con mayores datos para comprender la criminalidad y la peligrosidad social del autor del delito.⁵²

5.9 DOBLE VICTIMIZACIÓN

La evolución en la ejecución de las sanciones penales y por posición y en el rol que el binomio víctima-delincuente ha jugado a través del tiempo desde la aparición de la sanción punitiva. Esta conducta provoca en los sujetos victimizados una serie de cambios psíquicos y conductuales de los que se deriva una pasividad, desconfianza y falta de colaboración con el sistema jurídico-penal, asimilando el rol de objetos o pretexto de la investigación más que como sujetos de derechos tutelados por el mismo sistema. Conducta denominada Victimización secundaria provocada por las instituciones gubernamentales encargadas de procurar y administrar justicia.

Durante los siguientes siglos, el intervencionismo estatal, ya como organización política consolidada, se justificó en lo social manteniendo un monopolio en la imposición y ejecución de las penas, quedando la víctima al margen de cualquier beneficio a su favor.⁵³ Víctimas directas que la doctrina del Derecho Penal denomina sujetos pasivos del delito.

La victimización primaria se conceptualiza como todas las consecuencias directas e inmediatas que sufre la persona ante la comisión del acto antisocial tipificado o no como delito, mientras que la victimización secundaria, es la experiencia negativa que sufre la víctima por parte de los funcionarios públicos que integran los aparatos

⁵² Op.Cit. Supra (39) P. 2

⁵³ SANDOVAL HUERTAS. PENOLOGIA PARTE GENERAL. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogota 1982. P.64

ideológicos del Estado relacionados con el procedimiento jurídico-penal. Por su parte la victimización terciaria son las secuelas que provoca el entorno social de la víctima.

El concepto de victimización secundaria tiene su eje central fundamental en las etapas del proceso victimizador que una sola persona es susceptible de recorrer al buscar justicia de su problema:

- Desde el momento que ha sido sujeto a la comisión de un acto antisocial.
- Desde que tiene contacto con las entidades del aparato de la Administración de Justicia, y
- La forma en como es percibida la víctima por la sociedad o su entorno al conocer la experiencia sufrida pudiendo provocar alguna modificación conductual.

Instituciones que interviene en la Victimización Secundaria:

Esta victimización es causada y provocada por una serie de actores institucionales que estructura parte del tejido estatal represivo pertenecientes a los aparatos ideológicos del Estado, siendo estos:

1. Aparato policial
2. Aparato jurídico-penal: Ministerio Público, defensor de oficio, jueces, magistrado, personal administrativo.
3. Servicios del sector salud: Médicos, enfermeras, psicólogos, personal administrativo
4. Servicios Sociales: Psicólogos, Trabajadores Sociales.

Actores institucionales cuyo trato tiene que tolerar la víctima a pesar de los trastornos por el estrés postraumático derivados de determinados hechos antisociales.

La policía como institución que mantiene contacto más cercano con la víctima, es el primer factor iniciador de la victimización secundaria que el Estado ha creado y necesitado para ejercer un control sobre la ciudadanía no obstante una de sus primeras funciones para la que fue creada: “ La protección de la sociedad y de sus ciudadanos, defendiéndola de los peligros”.⁵⁴ Hasta la fecha constituye uno de los discursos declarados más importantes para justificar la intervención represiva en la escena social.

Secuelas de la victimización secundaria:

Durante las etapas del proceso victimizador, la victimización primaria y la victimización secundaria son consideradas de mayor importancia para el estudio de las víctimas debido a que pueden provocar repercusiones agudas en su posterior desarrollo tanto en la esfera personal, profesional, social y laboral.

En el peregrinaje de la víctima por las diferentes fases del proceso victimizador se han clasificado tres secuelas: En el plano psicológico, en el plano conductual volitivo y en el plano biológico.

Se considera que los principales daños causados a las víctimas en esta segunda victimización es en la esfera conductual más que en la psicológica, en virtud de que los deterioros ya ocasionados en el plano psicológico se agudizan por esta segunda victimización.

En el plano psicológico, contemplan elementos nocivos en la personalidad del sujeto victimizado siendo en su conjunto la frustración de expectativas, los traumas, la humillación, la desolación, el agobio, la incompreensión, los sentimientos de inferioridad y la baja autoestima, alteraciones en el pensamiento.

⁵⁴ MERGEN A. DIE CRIMINOLOGÍA . 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1980. P 63

En el plano conductual-volitivo, se contemplan trastornos interpersonales, los trastornos en el ajuste social profesional y familiar, el desprecio y maltrato percibidos, en la sensación de ser solamente un pretexto de la investigación, a la modificación de hábitos y estilos de vida, y la impotencia personal de indefensión que conduce a las víctimas a reacciones de abatimiento depresión, sintiéndose absolutamente incapaces de actuar debido a la falta de confianza en su propia conducta.

La magnitud, repetición y contundencia de estos factores dirigidos unilateralmente institución-víctima son elementos incisivos que pueden llevar al sujeto a la marginación y al aislamiento social, por tanto esta victimización secundaria es considerada más severa y grave:

- Por que es el propio sistema legal quien perjudica una vez más a la víctima inocente del delito.
- Por que estos males se experimentan de modo particularmente intenso por la víctima, por venir de quien vienen y acumularse a los ya padecidos, y;
- Por que afectan al prestigio del sistema y a las actividades de la víctima y de terceros respecto al mismo.

Todo este proceso de victimización en sus dos etapas obliga al individuo victimizado a adoptar, asimilar e interiorizar su rol de víctima, reducido entonces a sólo una mera testifical.

CONCLUSIONES

Por norma jurídica se entiende una regla de observancia general.

Así como tenemos normas jurídicas, morales, religiosas y sociales estas normas cuentan con las siguientes características: Bilateralidad, exterioridad, coercibilidad, heteronomía.

Así mismo encontramos que los fines del derecho son:

Justicia: Procurara la asignación y garantizar a cada quien lo que le corresponde.

Bien común: Se refiere a las aportaciones que realizamos los individuos en nuestro propio beneficio, así como en beneficio de los individuos de la sociedad, por lo cual se tendrá una retribución que se busca que ésta será equivalente a lo que cada persona aporta y el beneficio que recibe.

Seguridad jurídica: Se logra mediante el conocimiento que tenga el individuo del sistema jurídico o de las normas jurídicas que van a regir su conducta y la certeza de que estas normas serán aplicadas.

En cuanto a la división de poderes: Consiste en una separación de los órganos del Estado en tres grupos independientes que son:

Poder Legislativo: Es el que tiene por objeto, modificar y revocar las leyes que rigen el país: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un congreso general que se divide en dos cámaras; una de diputados y una de senadores y cada cámara tiene sus propias funciones.

Poder Ejecutivo: Tiene una función administrativa que se divide en el gobierno de los hombres y la administración de las cosas siendo una función administrativa y otra política o de gobierno. Este poder se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, él tiene funciones determinadas.

Poder Judicial: Tiene por objeto resolver con base en la ley las controversias o conflictos de intereses que se susciten entre los miembros de la sociedad; a los jueces toca interpretar las leyes y aplicarlas a los casos concretos y darles eficacia mediante la actuación coactiva de las sentencias. Este poder se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Encontramos también que las garantías se clasifican de la siguiente manera:

1. Garantías del Gobernado: Son de las que goza todo sujeto que tenga la calidad de gobernado con independencia de su nacionalidad, raza, sexo, edad, estado civil.
2. Garantías Sociales: Van dirigidas a una sola clase social determinada como los trabajadores, campesinos, pueblos indígenas, consumidores, profesores, investigadores entre otros, estas garantías se crearon con el fin de proteger, los derechos de una clase social determinada.
3. Garantías del Ciudadano: Su titular es el que tenga esta calidad, mayor de edad, (18 años), mexicano, modo honesto de vivir, estas garantías protegen los derechos políticos del ciudadano.

Atendiendo al Derecho del hombre protegido:

- A). Garantías de Igualdad: Dar un trato idéntico a los sujetos que se encuentren en la misma condición.
- B). Garantías de Libertad: La posibilidad de que el gobernado elija entre dos o más opciones la que más le convenga.

C). Garantías de propiedad: Protegen el Derecho real permiten que los gobernados detenten bienes bajo la idea de propiedad privada.

D). Garantías de Seguridad Jurídica: Imponen obligaciones a cargo del Estado.

Atendiendo a la Obligación que tiene el Gobierno:

A). Garantías Formales: La obligación de los pasivos consistente en un hacer.

B). Garantías Materiales: La obligación gubernamental radica en un no hacer.

Entenderemos por Jurisdicción: La potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas a los casos concretos.

Proceso: Es el conjunto de actos jurídicos, ordenados o concatenados entre si que tiene por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia a través de una sentencia.

Procedimiento: Son las normas que regulan al proceso en el procedimiento penal interviene el Ministerio Público y el Juez.

Litigio: Es la controversia, el conflicto de intereses, llevado ante la autoridad jurisdiccional para que lo conozca y lo resuelva.

Juicio: La presencia del litigio en el proceso, es la controversia entre actor y demandado ante el Juez competente que la dirige y determina su resolución.

Litis: Son los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda.

Acción: Es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, o es el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos en la Ley.

Procedimiento penal: Actividades reglamentadas que aplican la norma general al caso concreto para resolver una controversia.

Las etapas del procedimiento penal son las siguientes:

1. Averiguación previa: Es un procedimiento a cargo del Ministerio Público para investigar hechos delictuosos así como quienes son sus probables autores para en su oportunidad ejercitar acción penal.
2. Instrucción: Los actos practicados ante el Tribunal con el fin de probar la existencia de un delito, circunstancias en que se cometió, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de él o los inculpados.
3. Juicio: Cuando el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales y estos valoran las pruebas para pronunciar sentencia.
4. Ejecución: Comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Por último en cuanto al Capítulo de Victimología se concluye que:

Se han detectado tres factores fundamentales que permiten brindar una explicación de los elementos que influyen y permiten que los integrantes de este aparato gubernamental reproduzcan conductas encaminadas a provocar la victimización secundaria, son:

1. La deficiente formación profesional policial en virtud de la falta de asignaturas como la ética profesional y el respeto a los derechos fundamentales dentro del plan de estudios, a efecto de brindar un buen trato para las víctimas.
2. El proceso de policización paramilitar y en ocasiones militar a la que son sujetos los policías en su profesionalización con el objetivo de cumplir la función declarada de preparación para hacer frente a los procedimientos delictivos. Factor castrense impuesto dentro

del plan de formación profesional cuya consecuencia inmediata es el distanciamiento con el tejido social al sembrar en el contingente oficial ciertos resentimientos, frustraciones y pérdida de autoestima. Frustraciones que más tarde descargarán con la sociedad.

3. El bajo o nulo nivel académico predominante en las filas de este cuerpo del orden, debido a que es un factor que influye en la dificultad de aprendizaje en la profesionalización.

Estos elementos influyen de manera importante en el comportamiento que los integrantes policiales mantienen con las víctimas, limitando su función policial solamente a averiguar quién es el responsable del acto antijurídico, detenerlo y presentarlos ante las autoridades correspondientes.

Por tanto, el papel victimal es reducido en importancia al considerar al delito como algo rutinario. De ahí el sentimiento victimal de estar siendo tratada como medio en vez de cómo fin en si mismo, como evidencia viviente, no como individuo en crisis.

El aparato jurídico-penal es el ente que continúa provocando y agudizando la victimización secundaria una vez que la víctima ha logrado traspasar cierta barrera de credibilidad por parte de la institución represivo-policial.

La actuación de los integrantes de este sector estatal nos permite detectar y separar dos momentos:

- La imagen perceptiva de la víctima por parte de los funcionarios, basada por lo general en estereotipos y etiquetamientos, evidenciando un dudoso respeto por el sujeto victimizado por el ilícito, y considerado como objeto o pretexto de la investigación por la reacción inadecuada brindada y porque sólo se busca alcanzar la satisfacción punitiva y retributiva del propio Estado.

- La actitud, conducta y actos que estos funcionarios efectúan para con la víctima acorde a su preparación jurídico-criminológica, caracterizado, entre otros por, falta de sensibilidad humana y de interés, indiferencia, burocratización, falta de comunicación, periodos prolongados de espera, falta de asesoramiento legal y psicológico, y en no pocas ocasiones trato brindado a la víctima como si fuera delincuente.

El personal que integra los Servicios Sociales y de Salud Pública en la entidad oficial como un servicio de atención a las víctimas, son instituciones que también contribuyen a incrementar la victimización secundaria. Entre los elementos existentes mencionamos la saturación en el trabajo, el burocratismo, el trato rutinario.

Estas consecuencias han tenido como consecuencia que la víctima esté obligada a aceptar en una doble victimización en contra de su propia voluntad; las consecuencias que del hecho antisocial se derivan y posteriormente las causadas por las instituciones del aparato Estatal.

BIBLIOGRAFIA

- ABDEL EZZAT FATTAH. Cual es el Problema, El Derecho de las Victimas, 3ª ed., Ed. Desalma, Buenos Aires, 1984, P.P. 250
- ACERO JULIO. Procedimiento Penal, 7ª ed. Ed. Cajica, México 1985, P.P. 509
- ARILLA BASS FERNANDO. Derecho Procesal Penal, 2ª ed. Ed. Oxford, México 1988. P.P. 415
- BERINSTAIN I PIÑA. De Leyes Penales y de Dios Legislador. 3ª ed. Ed. Porrúa, México 1993. P.P. 220.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 2ª ed. Ed. Trillas. México 1998. P.P. 320
- CALZADA PADRÓN FELICIANO. Derecho Constitucional. Ed. Harla. México 1998. P.P. 559.
- CARPIZO JORGE. Estudios Constitucionales. 3ª ed. Ed. UNAM. México 1991. P.P. 350.
- CASTILLO DEL VALLE ALBERTO. Garantías del Gobernado Ed. Eja. México 2003. P.P. 732.
- COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 16ª ed. Ed. Porrúa. México 1997. P.P. 886.
- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. 20ª ed. Ed. Porrúa. México 1980. P.P. 490.
- GÓMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 9ª ed. Ed. Harla. México 1996. P.P. 337.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 8ª ed. Ed. Porrúa. México 1985. P.P. 410.
- GONZÁLEZ URIBE HECTOR. Teoría Política. 7 ed. Ed. Porrúa México 1989. P.P. 410.

- MARCHIORI HILDA. Criminología La Víctima del Delito. Ed. Porrúa. México 1998. P.P. 212.
- MERGEN A. Die Criminología 2ª ed. Ed. Porrúa. México 1980. P.P.315
- NEUMAN ELIAS, Las Víctimas del Sistema Penal. Ed. Leiner, México 1985. P.P. 300.
- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 7ª ed. Ed. Porrúa. México 1994. P.P. 510.
- OVALLE FAVELA JOSÉ. Teoría General del Proceso. 4ed. Ed. Oxford. México 1996. P.P. 448.
- PALLARES EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. 12ed. Ed. Porrúa. México 1991. P.P. 359.
- PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, 12ª ed. Ed. Porrúa, México 1984. P.P. 510.
- PORRUA PÉREZ FRANCISCO. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. México 1999. P.P. 531.
- RENAGA JUAN CARLOS. La posición jurídica de las víctimas en las últimas reformas del derecho y en el proceso penal argentino. Ed. Juris. Argentina 1997. P.P. 295.
- RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal, 13ª ed. Ed. Porrúa, México 2001, P.P. 393.
- RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. La Protección Constitucional en México a las víctimas de delitos. Ed. Porrúa. México 1988. P.P. 310.
- ROJAS AMADI. VÍCTOR MANUEL. Filosofía del Derecho 2ª ed. Ed.Oxford. México. 2000. P.P. 425.
- SANDOVAL HUERTAS EMIRO. Penología General. Ed. Universidad Externado de Colombia Bogota 1982. P.P. 350.
- SANGRADOR JOSE LUIS. La Victimología y el Sistema Jurídico Penal. Ed Alianza, Madrid 1986. P.P. 300.
- SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. Introducción al Derecho 2ª ed. Ed Ulsab Celaya, Gto. 1997. P.P. 255.

LEGISLACIÓN

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política
- GUANAJUATO. Código de Procedimientos Penales

OTRAS FUENTES

- <http://inicia.es/de/pazenred/victima.htm>
- http://www.geocities.com/fmuraro/f_a_q_.htm#¿Qué%20es%20la%20victimología
- [www.emagister.com/ derechos-concepto-victima-e-imputado-nueva-reforma-procesal-penal.](http://www.emagister.com/derechos-concepto-victima-e-imputado-nueva-reforma-procesal-penal)
- http://www.geocities.com/fmuraro/compensacion_a_la_victima_.htm#El%20derecho%20del%20resarcimiento%20económico